



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS

RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 010 -2024-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OEA-OGDRRHH-PAD

Chachapoyas, 01 de octubre de 2024

VISTOS:

El Informe del Órgano Instructor N° 001-2024-GOB.REG.AMAZONAS/DRSA/DRSCH/DSP de fecha 05 de agosto de 2024, emitido por el Jefe de la Oficina de Salud Pública e Inteligencia Sanitaria de la Red Integrada de Salud Chachapoyas en su condición de Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario (Expediente N° 019-2024-PAD) seguido en contra del servidor civil Rolando Muñoz Torres, y;

CONSIDERANDO:

De conformidad con el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordado con el artículo 2° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, teniendo como finalidad esencial fomentar el desarrollo regional integral sostenible;

El numeral 3° del artículo 8° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, se rigen por el principio de gestión moderna, en el que la Administración Pública Regional, está orientada bajo un sistema moderno de gestión y sometida a una evaluación de desempeño;

Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, a la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, de conformidad con lo previsto en el artículo IV del Título preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

De la lectura del párrafo anterior, se desprende que la Administración Pública, solo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica. Es decir, las entidades que integran la Administración Pública, solo pueden hacer lo que la Ley expresamente les permita, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la Ley no prohíbe;

Que, con la dación de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, se aprobó un nuevo Régimen del Servicio Civil, para las personas que prestan servicios en las Entidades públicas del Estado y, para aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran;

A través del Título V de la acotada Ley, se establecieron las disposiciones que regularían el Régimen Disciplinario y el Procedimiento Sancionador, mismas que acorde a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la referida Ley, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia;

En ese contexto, mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 13 de junio del 2014, se aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria, se estableció que, el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, entraría en vigencia a los tres (03) meses de su publicación, es decir, a partir del 14 de septiembre del 2014;

Que, por lo anterior, queda claro que a partir del 14 de septiembre del 2014, las entidades públicas con trabajadores sujetos a los regímenes laborales regulados por el Decreto Legislativo N° 276, el Decreto Legislativo N° 728 y el Decreto Legislativo N° 1057, deben aplicar las disposiciones sobre materia disciplinaria establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I del Reglamento de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil,





"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS

RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 010 -2024-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OEA-OGDRRH-PAD

de conformidad al sub numeral 4.1° del numeral 4° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC-SERVIR-PE denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" (en adelante **DLSC**);

Que, el numeral 6° de la **DLSC**, señala, entre otros, el supuesto de que los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante **PAD**), instaurados desde el 14 de septiembre del 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y el Reglamento de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil;

Que, el artículo 91° de la Ley del Servicio Civil, indica "(...) Los actos de la Administración Pública, que impongan sanciones disciplinarias, deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley. La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor (...)";

Que, el artículo 115° del Reglamento de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, establece: "(...) La resolución del órgano sancionador, pronunciándose sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria, pone fin a la instancia. Dicha resolución debe encontrarse motivada y debe ser notificada al servidor civil a más tardar dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de haber sido emitida. Si la resolución determina la inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria, también deberá disponer la reincorporación del servidor civil al ejercicio de sus funciones, en caso se le hubiera aplicado alguna medida provisional. El acto que pone fin al procedimiento disciplinario en primera instancia debe contener, al menos: a) La referencia a la falta incurrida, lo cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida. b) La sanción impuesta. c) El plazo para impugnar. d) La autoridad que resuelve el recurso de apelación (...)";

Que, en el anexo F (Estructura del acto de sanción disciplinaria) contenido en la Versión actualizada de la **DLSC**, se establece lo siguiente "1. Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento. 2. La falta incurrida, incluyendo la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión la responsabilidad del servidor o ex servidor civil respecto de la falta que se estime cometida. 3. La sanción impuesta. 4. Los recursos administrativos (reconsideración o apelación) que pueden interponerse contra el acto de sanción. 5. El plazo para impugnar. 6. La autoridad ante quien se presenta el recurso administrativo. 7. La autoridad encargada de resolver el recurso de reconsideración o apelación que se pudiera presentar" (...);

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO

A través de Acta de Visita Inopinada de fecha 20 de marzo de 2024, originada por una llamada anónima a la Secretaria Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, sobre hechos irregulares, indicando que personal de la Red de Salud Chachapoyas se encontraba en estado de embriaguez, el personal de la STRPS se desplazó a dicha dependencia a fin de constatar la información denunciada; se verificó lo siguiente:

"(...)

El servidor Heisenhower Zumaeta Ramos – Jefe de la Unidad de Salud Pública, quién a la vez mando a llamar a todo el personal que labora en dicha unidad, apersonándose los servidores Maria Orfilia Sandoval Maontas y Dorwin Álvarez Orosco, los que se negaron a estar presentes en la visita.

Transcurrido pocos minutos se identificó al servidor Rolando Muñoz Torres, como la persona que estaba en aparente estado de embriaguez, el que se estaba desplazando hacia la puerta de salida de la Entidad (...)

(...) nos percatamos que no caminaba normalmente, porque su cuerpo tambaleaba (...)





"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS

RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 010 -2024-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OEA-OGDRRHH-PAD

Le explicamos al servidor Rolando Muñoz Torres, que el motivo de nuestra visita, era verificar su salida del centro laboral y su regreso en estado de ebriedad; en cuyo momento se alteraron sus ánimos, pues levanta la voz y expresó entrecortadamente, pero se entendió que decía, que habían trabajadores que habían ingresado a laborar por acción de la Defensoría del Pueblo, que estos, les han dado el puesto a dedo, que otros salen e ingresan a trabajar la hora que quieren, que ha realizado varias denuncias que no se hace seguimiento, entre otras cosas irrelevantes.

Cuando hablaba el servidor Rolando Muñoz Torres, se percibía un olor fuerte a alcohol que provenía de dicho servidor.

El señor Rolando Muñoz Torres, siguió hablando entrecortadamente, pero no dijo nada sobre su salida de la institución y su regreso en estado de embriaguez; acto seguido, procedió a retirarse del local (...).

Mediante Carta N° 0033-2024-GOB.REG.AMAZONAS/DRSA-OEA-OGDRRHH-STRDPS de fecha 21 de marzo de 2024, la STRDPS cita a declarar al servidor Eisenhower Zumaeta Ramos, con la finalidad de determinar la presunta responsabilidad por los hechos suscitados el día 20 de marzo de 2024 en la Red de Salud Chachapoyas.

Mediante Carta N° 0034-2024-GOB.REG.AMAZONAS/DRSA-OEA-OGDRRHH-STRDPS de fecha 21 de marzo de 2024, la STRDPS cita a declarar al servidor Wilmer Ascona Salazar, con la finalidad de determinar la presunta responsabilidad por los hechos suscitados el día 20 de marzo de 2024 en la Red de Salud Chachapoyas.

Mediante Carta N° 0035-2024-GOB.REG.AMAZONAS/DRSA-OEA-OGDRRHH-STRDPS de fecha 21 de marzo de 2024, la STRDPS cita a declarar al servidor Julinho Servan Vasquez, con la finalidad de determinar la presunta responsabilidad por los hechos suscitados el día 20 de marzo de 2024 en la Red de Salud Chachapoyas.

Mediante Carta N° 0036-2024-GOB.REG.AMAZONAS/DRSA-OEA-OGDRRHH-STRDPS de fecha 21 de marzo de 2024, la STRDPS cita a declarar al servidor Edward Estela La Rosa, con la finalidad de determinar la presunta responsabilidad por los hechos suscitados el día 20 de marzo de 2024 en la Red de Salud Chachapoyas.

A través de Acta de Declaración Testimonial de fecha 22 de marzo de 2024, el servidor civil Eisenhower Zumaeta Ramos, indicó lo siguiente:

"(...)

DOS: PREGUNTADO DIGA. SI EN CUMPLIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS DE PRESUNCIÓN DE VERACIDAD Y CONDUCTA PROCEDIMENTAL, JURA DECIR LA VERDAD DE TODO CUANTO SE LE PREGUNTE. RESPONDE: Sí.

TRES: PREGUNTANDO, DIGA: ¿QUÉ HECHOS SE SUSCITARON EL DÍA 20.03.2024 EN LA OFICINA DE RECURSOS HUMANOS DE LA RED DE SALUD CHACHAPOYAS? (...) al llamar al Sr. Rolando me percaté que se encontraba en aparente estado de ebriedad, sin embargo, no quiso venir.

Cuando bajé a llamar al Jefe de Recursos Humanos, el Dr. Ascona me percaté que el Sr. Rolando, estaba bajando las escaleras, quería salir de la institución.

Para detenerlo abrazo al Sr. Rolando y lo hago ingresar a la Oficina de Recursos Humanos. Ingresamos a la Oficina de Recursos Humanos con el abogado Julinho. Edward, el Sr Rolando, el Sr. Ascona Salazar, Jefe de la Oficina de Recursos Humanos.

El Sr Rolando se puso a increparlos con palabras soeces a los doctores indicando, que había una persecución en su contra y abuso de autoridad, al Dr. Julinho le increpaba diciéndole: "que se ha coludido con la Sr. Maricarmen para realizar actos contra los trabajadores de la DIRESA, que ha pagado para que ingrese a la Diresa y a la Defensoría del Pueblo".

Al Dr. Edward le decía: "que no tiene moral, que él lo conoce, que falta a su trabajo, que llega tarde y no tiene la moral para que lo juzgue".





"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS

RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 010 -2024-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OEA-OGDRRHH-PAD

Al Jefe de Recursos le dijo: "que él ha recibido dinero para que gente ingrese al concurso".

CUARTO: PREGUNTADO DIGA: ¿USTED FUE TESTIGO DEL FALTAMIENTO DE PALABRA EN CONTRA DEL JEFE DE RECURSOS HUMANOS WILMER ASCONA SALAZAR, DEL ABG. JULINHO SERVAN VASQUEZ Y DEL ABG EDWAR ESTELA LA ROSA? DIJO: Sí.

QUINTO: PREGUNTADO DIGA: ¿EL SERVIDOR ROLANDO MUÑOZ TORRES SE ENCONTRABA CON SIGNOS DE ENCONTRARSE EN ESTADO DE EBRIEDAD? DIJO: Sí, se percibía aliento alcohol por parte del Sr. Rolando.

(...)"

A través de Acta de Declaración Testimonial de fecha 22 de marzo de 2024, el servidor civil Wilmer Ascona Salazar, indicó lo siguiente:

"(...)

DOS: PREGUNTADO DIGA. SI EN CUMPLIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS DE PRESUNCIÓN DE VERACIDAD Y CONDUCTA PROCEDIMENTAL, JURA DECIR LA VERDAD DE TODO CUANTO SE LE PREGUNTE. RESPONDE: Sí, Juro.

TRES: PREGUNTANDO, DIGA: ¿QUÉ HECHOS SE SUSCITARON EL DÍA 20.03.2024 EN LA OFICINA DE RECURSOS HUMANOS DE LA RED DE SALUD CHACHAPOYAS? (...) cuando íbamos a coordinar con administración para acudir a la intervención en el 3er piso (Área de Salud Ambiental) es que observamos que el Sr. Rolando se desplazaba con dirección al 2do piso.

Hubo cierta demora en el desplazamiento, pero su intención era salir del local. A sugerencia del Sr. Eisenhower, el Sr. Rolando ingresa a la Oficina de Recursos Humanos, seguido por el personal de secretaría técnica, para aclarar cuál era la situación.

(...)

Tratamos con el Sr Rolando y todos los presentes de la oficina, de iniciar una comunicación, pero fue difícil porque el señor Rolando se exaltó y mencionó situaciones que no venían al tema. Le pedimos que se calme, y no fue posible tener una conversación fluida, nos interrumpía, lanzando acusaciones de supuestos hechos que no vienen al caso.

Acusaba sin fundamento, refería que nosotros habíamos tenido cierta parcialidad con los postulantes del último concurso CAS, y más aun con el servidor Julinho, además decía improperios sobre los representantes de Secretaría Técnica, principalmente sobre el Sr. Julinho.

Le dijimos que queríamos tener una conversación alturada, para atender a la visita del personal de Secretaría Técnica. Pero simplemente dedicó a atacar a los presentes, señalando en forma alterada, levantando la voz que se iba a retirar.

Viéndolo en esa situación de alteración, tenía signos de agresividad, así que consideramos que no era necesario retenerlo, pues siempre se mostró de forma alterada.

El vigilante indicó que salió sin autorización, lo cual quedó registrado, eso es lo que sucedió en el área de Recursos Humanos.

(...)

Posteriormente nos desplazamos a la DIRESA para informar el área respectiva, encontrando al servidor Rolando en las instalaciones de la Entidad antes mencionada.

El servidor tenía signos de estar en aparente estado de ebriedad y se percibía cierto aliento a alcohol.

CUARTO: PREGUNTADO DIGA: ¿USTED FUE TESTIGO DEL FALTAMIENTO DE PALABRA EN CONTRA EL ABG. JULINHO SERVAN VASQUEZ Y DEL ABG EDWAR ESTELA LA ROSA Y DE SU PERSONA? DIJO: Sí, he sido testigo del faltamiento de palabra contra los abogados y mi persona.

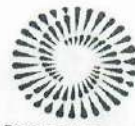
QUINTO: PREGUNTADO DIGA: ¿EL SERVIDOR ROLANDO MUÑOZ TORRES SE ENCONTRABA CON SIGNOS DE ENCONTRARSE EN ESTADO DE EBRIEDAD? DIJO: Sí, estaba alterado y se percibía el aliento a alcohol.

SEXTO: PREGUNTADO DIGA: ¿EL SERVIDOR ROLANDO MUÑOZ TORRES, SOLICITO AUTORIZACIÓN A SU PERSONA COMO JEFE DE RECURSOS HUMANOS PARA RETIRARSE DE





"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



BICENTENARIO
PERÚ
2024

GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS

RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 010 -2024-GOBIERNO REGIONAL
AMAZONAS/DRSA-OEA-OGDRRHH-PAD

LA RED DE SALUD CHACHAPOYAS DENTRO DEL HORARIO LABORAL? DIJO: Para su salida en horas de la mañana, si hizo su trámite (...)

Después del incidente, según lo informado es que él ha salido sin papeleta y sin pedir autorización.

SEPTIMO: PREGUNTADO DIGA: ¿EL SERVIDOR ROLANDO MUÑOZ TORRES INCUMPLIO SU JORNADA LABORAL DE TRABAJO? DIJJO: Sí, según convenio colectivo el ingreso es a las 8:00am y la salida a las 4:00pm, pero el señor se retiró después del incidente aproximadamente a las 2:36pm, (...).

A través de Acta de Declaración Testimonial de fecha 22 de marzo de 2024, el servidor civil Julinho Servan Vasquez, indicó lo siguiente:

"(...)

DOS: PREGUNTADO DIGA. SI EN CUMPLIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS DE PRESUNCIÓN DE VERACIDAD Y CONDUCTA PROCEDIMENTAL, JURA DECIR LA VERDAD DE TODO CUANTO SE LE PREGUNTE. RESPONDE: Sí, Juro.

TRES: PREGUNTANDO, DIGA: ¿QUÉ HECHOS SE SUSCITARON EL DÍA 20.03.2024 EN LA OFICINA DE RECURSOS HUMANOS DE LA RED DE SALUD CHACHAPOYAS? (...) ante una denuncia anónima realizada mediante llamada telefónica (...) nos indicaron que un personal de la Unidad de Salud Pública de la Red de Salud Chachapoyas se encontraba en aparente estado de embriaguez.

(...) De manera posterior me percaté que el señor se empieza a desplazar desde el tercer piso hacia la salida de la institución, a lo que indicó al personal de seguridad, que no permita que el servidor salga, y el señor me increpa diciendo "Quien es usted" de manera alterada y prepotente, como estaba en frente mío se percibía un olor a alcohol muy fuerte que provenía de él.

(...) el servidor en mención (Rolando Muñoz Torres) empieza a increpar al Dr. Edward Estela que: "Llega tarde a su trabajo" "No tiene moral para que juzgue" "Ingresa a las 2:15 en el horario de la tarde" (...). (...) se refirió hacia el C.D. Wilmer Ascona Salazar indicando que: "Como miembro de la comisión ha hecho ganar al Sr. Julinho, sin tener experiencia necesaria" "Que no han evaluado correctamente la documentación". Del mismo modo se refirió hacia mi persona de una manera alterada e inapropiada, manifestando lo siguiente: "A ti te han escogido a dedo" "Te ha hecho ganar el concurso" "No cumples con el perfil para que trabajes en DIRESA" "Has robado a la DIRESA porque te han pagado del mes completo y has renunciado" "Que el Sr. Rojas te hizo ingresar a la Defensoría del Pueblo" "Que hiciste abandono de trabajo" (...).

Cabe precisar que al momento que el Sr. Rolando Muñoz Torres hablaba se percibía un olor fuerte a alcohol (...).

Al retornar a nuestras labores (sito Jr. Sociego crd3) en la DIRESA, es que nos percatamos que el Sr. Rolando Muñoz Torres se encontraba dentro de las instalaciones de esta Entidad conversando con otros servidores, pese a encontrarse dentro del horario laboral.

CUARTO: PREGUNTADO DIGA: ¿USTED FUE TESTIGO DEL FALTAMIENTO DE PALABRA EN CONTRA EL C.D. WILMER ASCONA SALAZAR Y DEL ABG EDUAR ESTELA LA ROSA Y HACIA OTROS TRABAJADORES DE ESTA ENTIDAD? DIJO: Sí, la forma de expresarse del servidor Rolando Muñoz Torres, fue exabrupta, irrespetuosa y prepotente, haciendo alusiones a hechos sin fundamento alguno, faltando el respeto a sus compañeros de trabajo.

QUINTO: PREGUNTADO DIGA: ¿EL SERVIDOR ROLANDO MUÑOZ TORRES SE ENCONTRABA CON SIGNOS DE ENCONTRARSE EN ESTADO DE EBRIEDAD? DIJO: Sí, era muy evidente que el señor Rolando Muñoz Torres se encontraba en estado de embriaguez, el olor se percibía al momento de hablar por parte del servidor era muy fuerte (olor alcohol), además no podía sostenerse de pie. (...).





"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



BICENTENARIO
PERÚ
2024

GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS

RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 010 -2024-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OEA-OGDRRHH-PAD

A través de Acta de Declaración Testimonial de fecha 22 de marzo de 2024, el señor Edward Estela La Rosa, indicó lo siguiente:

"(...)
DOS: PREGUNTADO DIGA. SI EN CUMPLIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS DE PRESUNCIÓN DE VERACIDAD Y CONDUCTA PROCEDIMENTAL, JURA DECIR LA VERDAD DE TODO CUANTO SE LE PREGUNTE. RESPONDE: Sí, Juro.
TRES: PREGUNTANDO, DIGA: ¿QUÉ HECHOS SE SUSCITARON EL DÍA 20.03.2024 EN LA OFICINA DE RECURSOS HUMANOS DE LA RED DE SALUD CHACHAPOYAS? DIJO: (...) recibimos por teléfono una denuncia anónima acerca de la presencia de un servidor civil en aparente estado de ebriedad que se encontraría laborando en las instalaciones de la Unidad de Salud Ambiental de la Red de Salud Chachapoyas. (...) El Sr. Eisenhower Zumaeta Ramos, le pidió que por favor nos acompañe a las oficinas de Recursos Humanos de la Red de Salud Chachapoyas, donde al ingresar empezó de manera prepotente a faltarnos el respeto a todos los presentes, empezando por el Jefe de Recursos Humanos - Wilmer Ascona Salazar -, diciéndole: "Tú has hecho ganar al Sr. Julinho, cuando has sido miembro de la comisión del concurso CAS" "Ha ganado sin contar experiencia y sin contar curriculum"; del mismo modo, refirió hacia el Abg. Julinho Servan Vasquez indicando lo siguiente: "A ti te han hecho ganar en el concurso" "Tú debes dinero a la DIRESA, porque renunciaste, te fuiste sin terminar el mes y ya te había pagado" (...). Refiriéndose a mi persona dijo: "Que no respetas tu horario de trabajo" "Que sales e ingresas a la hora que quieres" "Que he realizado varias denuncias a las que no se hace seguimiento", para de inmediato afirmar que no firmará ningún acta y se retirará de la Entidad.

"(...)
Al momento de retornar a la DIRESA, nos dimos con la sorpresa de encontrarlo en la puerta de las instalaciones conversando con otros servidores, sin consideración alguna que se encontraba dentro de su horario laboral.

"(...)
(...) nos reunimos por segunda oportunidad, esta vez en la Oficina de Recursos Humanos de la DIRESA Amazonas (...) el servidor Rolando Muñoz Torres, tomo la palabra para nuevamente faltar el respeto a los presentes (...).

"(...)"
CUARTO: PREGUNTADO DIGA: ¿USTED FUE TESTIGO DEL FALTAMIENTO DE PALABRA EN CONTRA EL C.D. WILMER ASCONA SALAZAR Y DEL ABG JULINHO SERVAN VASQUEZ Y HACIA OTROS TRABAJADORES DE ESTA ENTIDAD? DIJO: Sí, fui testigo de que el servidor Sr. Rolando Muñoz Torres, en ambas oportunidades, es decir, en las instalaciones de la Red de Salud Chachapoyas y posteriormente en DIRESA, faltó el respeto de palabra, a todos los presentes (...)

QUINTO: PREGUNTADO DIGA: ¿EL SERVIDOR ROLANDO MUÑOZ TORRES SE ENCONTRABA CON SIGNOS DE ENCONTRARSE EN ESTADO DE EBRIEDAD? DIJO: Sí, resultaba notorio que no podía mantenerse en pie sin apoyo, por lo cual, en ambas oportunidades, es decir, en las instalaciones de la Red de Salud Chachapoyas y posteriormente en la DIRESA, se veía obligado a recostarse contra la pared para no trastabillar, su hablar era balbuceante y los ambientes en los que estuvimos, como eran cerrados, se impregnaron el olor a alcohol que despedía el servidor Sr. Rolando Muñoz Torres.

"(...)"

Con Oficio N° 0060-2024-GOB.REG.AMAONAS/DRSA-OEA-OGDRRHH-STRDPS de fecha 21 de marzo de 2024 se solicita el control de asistencia y permanencia en su centro laboral del servidor Rolando Muñoz Torres correspondiente al día 20 de marzo de 2024.

A través de Oficio N° 929-2024-GOB.REG.AMAZONAS/DRSCH/OA-RRHH, de fecha 02 de marzo de 2024 la Directora de la Red de Salud Chachapoyas remite la información concerniente al servidor Rolando Muñoz Torres, referente a la asistencia, permanencia y permisos del día 20.03.2024.





"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS

RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 010 -2024-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OEA-OGDRRHH-PAD

En esa misma línea, al oficio antes indicado se adjunta el Informe N° 06-2024-GOB.REG.AMAZONAS/DRSCH/OCA de fecha 22 de marzo de 2024, donde el responsable de control de asistencia de la Red de Salud Chachapoyas remite el reporte de asistencia y copia de papeleta de salida del día miércoles 20.03.2024 del servidor Rolando Muñoz Torres, en el cual se advierte que: horario de ingreso: 07:34 am, pero no figura marcación de salida; del mismo modo, se adjunta una papeleta por "Comisión de Servicio" con hora de salida 9:38 am y hora de llegada 1:30 pm de fecha 20.03.2024, indicando el motivo de salida Tram. Documentario. Cabe precisar que, no se evidencia papeleta de salida en el turno tarde, es decir, luego del incidente y como se puede advertir no existe marcación de salida del día 20.03.2024, por lo que el servidor en mención ha incumplido con su horario laboral del día 20.03.2024.

DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO

- ❖ Acta de Visita Inopinada de fecha 20.03.2024;
- ❖ Acta de Declaración Testimonial del servidor Eisenhower Zumaeta Ramos de fecha 22.03.2024;
- ❖ Acta de Declaración Testimonial del servidor Wilmer Ascona Salazar de fecha 22.03.2024;
- ❖ Acta de Declaración Testimonial del servidor Julinho Servan Vasquez de fecha 22.03.2024;
- ❖ Acta de Declaración Testimonial del señor Edward Estela La Rosa de fecha 22.03.2024;
- ❖ Oficio N° 929-2024-GOB.REG.AMAZONAS/DRSCH/OA-RRHH de fecha 27.03.2024;
- ❖ Informe N° 06-2024-GOB.REG.AMAZONAS/DRSCH/OCA de fecha 22.03.2024.
- ❖ Informe de Precalificación N° 0030-2024-G.R.AMAZONAS-DIRESA-STRDPS de fecha 12.04.2024
- ❖ Resolución de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario N° 001-2024-G.R.AMAZONAS/DRSA/DRSCH/DSP de fecha 06.05.2024
- ❖ Informe del Órgano Instructor N° 001-2024-GOB.REG.AMAZONAS/DRSA/DRSCH/DSP de fecha 05 de agosto de 2024.

FALTA INCURRIDA

Se imputa a el servidor civil Rolando Muñoz Torres en su condición de Inspector Sanitario I de la Red Integrada de Salud Chachapoyas, por haber transgredido los incisos c), g) y n) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, toda vez que: c) Acudió a su centro de labores en estado de embriaguez; g) Falto de palabra hacia sus compañeros de trabajo; y n) Incumplió su horario laboral el día 20 de marzo de 2024

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

Conforme a lo establecido en el párrafo primero del Artículo 91° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, *"La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso"*.

La Potestad Sancionadora de la administración pública es el poder jurídico que permite castigar a la administrados cuando éstos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el espanto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infracciones. El procedimiento Sancionado en general establece una serie de pautas mínimos comunes para que las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados la ejerzan de manera previsible y no arbitraria

La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal





"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



BICENTENARIO
PERÚ
2024

GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS

RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 010 -2024-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OEA-OGDRRHH-PAD

efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso, no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales, de conformidad al artículo 91° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

La Secretaría Técnica una vez recibida la denuncia o reporte de las dependencias de la Entidad, inicia los actos de investigación que considere pertinentes con el objetivo de recabar los indicios y/o medios de prueba necesarios, encaminados a determinar la existencia o no de la responsabilidad administrativa, conforme al artículo 92° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil¹, concordante con el sub numeral 8.2 del numeral 8 y el sub numeral 13.1 del numeral 13 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC-"Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"², aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE.

Por lo que, queda claro que a partir del 14 de septiembre del 2014 las entidades públicas con trabajadores sujetos a los regímenes regulados por el Decreto Legislativo N° 276, el Decreto Legislativo N° 728 y el Decreto Legislativo N° 1057 deben aplicar las disposiciones sobre materia disciplinaria establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, de conformidad al sub numeral 4.1 del numeral 4 de la

¹ Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

Artículo 92°: Autoridades

(...) El Secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes.

(...)

Cualquier persona que considere que un servidor civil ha incurrido en una conducta que tenga las características de falta disciplinaria, debe informarlo de manera verbal o escrita ante la Secretaría Técnica. La denuncia debe expresar claramente los hechos y adjuntar las pruebas pertinentes.

² Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE

8. La Secretaría Técnica de las Autoridades del PAD

8.2. Funciones

- Recibir las denuncias verbales o por escrito de terceros y los reportes que provengan de la propia entidad, guardando las reservas del caso, los mismos que deberán contener, como mínimo, la exposición clara y precisa de los hechos, como se señala en el formato que se adjunta como anexo A de la presente directiva.
- Tramitar las denuncias y brindar una respuesta al denunciante en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles (Anexo B).
- Tramitar los informes de control relacionados con el procedimiento administrativo disciplinario, cuando la entidad sea competente y no se haya realizado la notificación dispuesta en el artículo 96.4 del Reglamento.
- Efectuar la precalificación en función a los hechos expuestos en la denuncia y las investigaciones realizadas.
- Suscribir los requerimientos de información y/o documentación a las entidades, servidores y ex servidores civiles de la entidad o de otras entidades. Es obligación de todos estos remitir la información solicitada en el plazo requerido, bajo responsabilidad.
- Emitir el informe correspondiente que contiene los resultados de la precalificación, sustentando la procedencia o apertura del inicio del procedimiento e identificando la posible sanción a aplicarse y al Órgano Instructor competente, sobre la base de la gravedad de los hechos o la fundamentación de su archivamiento (Anexo C).
- Apoyar a las autoridades del PAD durante todo el procedimiento, documentar la actividad probatoria, elaborar el proyecto de resolución o acto expreso de inicio del PAD y, de ser el caso, proponer la medida cautelar que resulte aplicable, entre otros. Corresponde a las autoridades del PAD decidir sobre la medida cautelar propuesta por el ST.
- Administrar y custodiar los expedientes administrativos del PAD.
- Iniciar de oficio, las investigaciones correspondientes ante la presunta comisión de una falta.
- Declarar "no ha lugar a trámite" una denuncia o un reporte en caso de que luego de las investigaciones correspondientes, considere que no existen indicios o indicios suficientes para dar lugar a la apertura del PAD.
- Dirigir y/o realizar las acciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

13. La Investigación Previa y la Precalificación

13.1. Inicio y Término de la Etapa

Una vez recibidos la denuncia o el reporte del jefe inmediato o de cualquier otro servidor civil u otros indicios de haberse cometido una falta, la Secretaría Técnica efectúa las investigaciones preliminares. Si la denuncia o reporte no adjuntara la documentación probatoria o indiciaria correspondiente, el ST la requerirá. En caso no reciba respuesta en plazo razonable puede declararlos como "no ha lugar a trámite".

Una vez concluida la investigación, el ST realiza la precalificación de los hechos según la gravedad de la falta, en el marco de lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley del Servicio Civil.

Esta etapa culmina con el archivo de la denuncia conforme se señala en el informe de precalificación (Anexo C1) o con la remisión al Órgano Instructor del informe de precalificación recomendando el inicio del PAD (Anexo C2).

En el caso del informe de control, el ST procede a identificar en su informe al órgano instructor competente.

(...)





"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS

RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 010 -2024-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OEA-OGDRRHH-PAD

Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC-SERVIR-PE denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil".

El Segundo Párrafo de la Primera Disposición Complementaria Final³ de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", literalmente expresa:

"Asimismo, el procedimiento y sanciones establecidos en la Ley del Servicio Civil, el Reglamento y las disposiciones de la presente Directiva son de aplicación por infracciones al CEFP y por faltas establecidas en la LPAG, LMEP, Ley del Servicio Civil, Decreto Legislativo N° 276, Decreto Legislativo N° 728, y las demás que señale la Ley, para todo aquel personal que desempeña función pública."

Para el caso materia de análisis, se debe tener en consideración que, conforme al Numeral 1° del artículo IV de la Ley N° 28175 – Ley Marco del Empleo Público (en adelante **LMEP**), "Los derechos y obligaciones que generan el empleo público, se enmarcan dentro de lo establecido en la Constitución, Leyes y Reglamentos. El empleado público en el ejercicio de su función, actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley le señala". En ese sentido, las actuaciones de los servidores civiles, debe sujetarse a las potestades otorgadas por Ley, no pudiendo actuar contrariamente al marco normativo vigente;

Que, por consiguiente, podemos inferir que todo servidor civil, tiene la obligación de conocer exhaustivamente cuáles son las labores, funciones, principios y deberes de su cargo, así como cumplirlas idóneamente para desempeñarlas de la mejor manera posible;

En ese sentido, de la documentación que obra en el expediente se tiene el "Acta de Visita Inopinada a la Red de Salud Chachapoyas" de fecha 20 de marzo de 2024, en la cual se registró la visita a la Red Integrada de Salud, misma que fue realizada debido a una denuncia anónima en la que indicaron que personal de la Red de Salud Chachapoyas de la Unidad de Salud Ambiental se encontraba en aparente estado de embriaguez, por lo que luego de la visita realizada se dejó constancia del "aparente estado de embriaguez" del servidor civil **ROLANDO MUÑOZ TORRES**. Asimismo, conforme a los argumentos expuestos en el acta, el servidor civil Rolando Muñoz Torres ha levantado la voz, expresando que existen trabajadores que habían ingresado a laborar por acción de la Defensoría del Pueblo, que otros los han puesto a dedo, que otros salen e ingresan a trabajar a la hora que quieren, por lo que ha realizado varias denuncias que no se hace seguimiento, añadiendo otras cosas irrelevantes.

Así pues, se tiene las declaraciones testimoniales de los servidores Eisenhower Zumaeta Ramos – Jefe de la Unidad de Salud Ambiental – , Wilmer Ascona Salazar – Jefe de Recursos Humanos de la Red de Salud Chachapoyas – , Julinho Servan Vasquez – Abogado de Secretaría Técnica – , y del Sr. Edward Orlando Estela La Rosa – Apoyo Legal de Secretaría Técnica – , los cuales refieren que el servidor civil **ROLANDO MUÑOZ TORRES** el día 20.03.2024 se encontraba con signos de estado de embriaguez (percibía olor a alcohol que provenía del servidor), dentro de las instalaciones de la Red de Salud Chachapoyas; asimismo, precisar que el servidor en mención faltó de palabra ante sus compañeros de trabajo en las inmediaciones de la Oficina de Recursos Humanos de la Red de Salud Chachapoyas.

En esa línea, de la información remitida por la Red de Salud Chachapoyas que el servidor civil **ROLANDO MUÑOZ TORRES** incumplió su horario laboral, toda vez que, habría salido de su centro de trabajo sin autorización ni de su jefe inmediato ni del responsable de Recursos Humanos, incumpliendo con ello su horario laboral el día 20.03.2024.

³ Incorporado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE de fecha 21 de junio del 2016.





"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



BICENTENARIO
PERÚ
2024

GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS

RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 010 -2024-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OEA-OGDRRHH-PAD

La Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, señaló en el Literal d) del Artículo 2° que uno de los deberes de todo empleado público que está al servicio de la Nación es: *"desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio"*. Teniendo como referencia lo expresado en esta norma respecto a la relación de trabajo en el empleo público y el desempeño laboral, se deduce que el desempeño de la función pública debe ajustarse a los valores que la Ley reconoce como tales, siendo un quebrantamiento de este deber funcional realizar conductas que contravengan estos valores.

Es preciso indicar que, el acudir en estado de embriaguez o bajo la influencia de drogas o sustancias estupefacientes afecta la psiquis, el comportamiento de la persona, lo que dificulta el correcto desempeño del trabajador y atenta contra los valores que impone el servicio público.

Es así que, la Real Academia Española ha definido el término embriaguez como toda perturbación pasajera producida por la ingestión excesiva de bebidas alcohólicas. Asimismo, Antonio Vodanovic indica que la embriaguez es: *"El conjunto de alteraciones tóxicas con perturbaciones fundamentalmente neuropsíquicas que se producen en el organismo como consecuencia de la ingestión de bebidas alcohólicas"*. Asimismo, Villalobos precisa que constituye: *"Un estado psíquico caracterizado por una turbación o alteración pasajera de las potencias a causa del exceso con que se ha ingerido una bebida alcohólica"*.

Es menester señalar la Resolución N° 00300-2020-SERVIR/TSC-Primera Sala, referente a la concurrencia al trabajo en estado de embriaguez establece que: *"25. (...) la forma de probar la concurrencia en estado de embriaguez puede acreditarse de manera similar o cuando menos a través de cualquier otro medio de prueba que resulte idóneo para acreditar la ebriedad de un trabajador"*; *26. (...) no en todos los casos es necesario acreditar la comisión de la falta descrita con un examen toxicológico, pues la hipótesis normativa del g) del artículo 85° de la Ley N° 30057 no cierra la posibilidad de que se acredite el estado del servidor con otro medio probatorio en tanto sea idóneo, y ello porque el estado de embriaguez puede ser evidente según las máximas de la experiencia, permitiendo el empleo de otras pruebas para determinar su concurrencia.*

En el presente caso, del Acta de Visita Inopinada a la Red de Salud Chachapoyas de fecha 20 de marzo de 2024 se advierte que se ha dejado constancia que el servidor civil Rolando Muñoz Torres tenía aliento a alcohol, que ha proferido argumentos que podrían ser considerados como falta de respeto a sus compañeros de trabajo y que se ha negado a firmar el precitado documental; para finalmente retirarse de su centro laboral sin autorización expresa.

En ese sentido, se tiene la declaración testimonial del servidor Eisenhower Zumaeta Ramos, Jefe de la Unidad de Salud Ambiental de la Red de Salud Chachapoyas, quién refiere que el servidor **ROLANDO MUÑOZ TORRES** se encontraba en aparente estado de ebriedad, afirmado que tenía síntomas del estado en el que se encontraba, toda vez que se encontraba alterado y se percibía el aliento a alcohol.

Del mismo modo, la declaración testimonial del servidor Wilmer Ascona Salazar, Jefe de la Oficina de Recursos Humanos de la Red de Salud Chachapoyas, indica que el servidor **ROLANDO MUÑOZ TORRES** tenía signos de aparente estado de ebriedad y percibía cierto aliento a alcohol.

Asimismo, la declaración testimonial del servidor Edward Orlando Estela La Rosa, Apoyo Legal de Secretaría Técnica de la Dirección Regional de Salud Amazonas, quién indica que el servidor **ROLANDO MUÑOZ TORRES** tenía signos de encontrarse en estado de ebriedad, toda vez que no podía mantenerse de pie sin apoyo, se veía obligado a recostarse contra la pared para no trastabillar y que el servidor despedía olor a alcohol.

⁴ VANDANOVIC, Antonio. *Derecho y jurisprudencia del tránsito de los vehículos motorizados*. Editorial Jurídica ConoSur, Santiago 1994, p6.

⁵ VILLALOBOS RIOS, Sergio, y otros. *El delito de manejar en estado de ebriedad*. Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 200, p48.





"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



BICENTENARIO
PERÚ
2024

RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 010 -2024-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OEA-OGDRRHH-PAD

Aunando en ello, la declaración testimonial del servidor Julinho Servan Vasquez, Abogado de Secretaría Técnica de la Dirección Regional de Salud Amazonas, quién indica que el servidor **ROLANDO MUÑOZ TORRES** tenía signos de encontrarse en estado de embriaguez, el olor se percibía al momento de hablar por parte de servidor, era muy fuerte, además no podía sostenerse de pie.

Sobre las declaraciones referidas previamente se colige que el servidor civil Rolando Muñoz Torres se encontraba en estado de embriaguez, pues los declarantes coinciden en que el precitado servidor emanaba olor a bebida alcohólica, aunado a que conforme precisan, no podía articular bien las palabras, tenía un comportamiento agresivo, no caminaba con normalidad, desencadenando ello, que el servidor levante la voz, profiera argumentos que faltaban el respeto a los compañeros de trabajo presentes en la Oficina de recursos humanos de la Red de Salud Chachapoyas y del equipo de la Secretaria Técnica de DIRESA, que, como se ha hecho referencia ha quedado plasmado en el acta de visita inopinada.

En atención a ello, es que queda evidenciado que el servidor **ROLANDO MUÑOZ TORRES** ha concurrido a su centro de labores el día 20 de marzo de 2024 en estado de embriaguez, incurriendo en la falta tipificada en el inciso g) del artículo 85° de la Ley N° 30057.

Además, es importante indicar que, el Informe Técnico N° 1421-2022-SERVIR-GPGSC, referente el horario y jornada laboral establece lo siguiente: "2.5. (...) el horario de trabajo representa el periodo "temporal" durante el cual el trabajador se encuentra a disposición del empleador para la prestación de sus servicios y, evidentemente, este lapso no podrá ser mayor a la jornada legal. De manera, el horario comprende el ingreso hasta la salida del trabajador del puesto o centro de trabajo". En el presente caso podemos advertir, de la documentación remitida por la Red de Salud De Chachapoyas que el servidor **ROLANDO MUÑOZ TORRES** incumple su horario de trabajo el día 20.03.2024, al no acreditar el desplazamiento de su institución a otra sin autorización alguna, ello durante el horario de trabajo, además de no marcar su salida, esto queda evidenciado en el reporte remitido por el personal de control de asistencia de dicha Institución, transgrediendo así el literal n) del Artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; por lo tanto se acredita los hechos imputados.

Por ende, el respeto es unos de los valores implícitos en el marco de toda relación laboral, tanto de los trabajadores hacia el empleador, y viceversa, como entre los mismos trabajadores, sin importar la jerarquía de los mismos. Es por ello que el literal c) del artículo 85° de la Ley N° 30057 considera como faltas algunas conductas que constituyen una afectación a esta obligación del respeto mutuo.

En atención a ello, encontramos la Resolución N° 001672-2020-SERVIR/TSC-Primer Sala, misma que habla sobre el faltamiento de palabra, precisando lo siguiente: "23. (...) c) Faltamiento de palabra: Que implica cualquier tipo de agresión verbal o escrita del servidor civil, que presupone na afectación de carácter moral (violencia moral) tales como los insultos, injurias o faltas de respeto"; 26. En esa línea, es preciso añadir que el Diccionario de la Lengua Española define a la injuria como: "1f. Agravio ultraje de obra o de palabra; 2.f. Hecho o dicho contra razón y justicia; 3.f. Daño o incomodidad que causa algo; 4.f. Der. Delito o falta consistente en la imputación a alguien de un hecho o cualidad en menoscabo de su forma o estimación".

En otras palabras, en el presente caso, de la declaración testimonial del servidor Eisenhower Zumaeta Ramos podemos advertir que el servidor **ROLANDO MUÑOZ TORRES** faltó respeto a sus compañeros de trabajo al emplear los siguientes comentarios hacia el servidor Julinho Servan Vasquez: "Que se ha coludido con la Sr. Maricarmen para realizar actos contra los trabajadores de la DIRESA" "Que ha pagado para que ingrese a la Diresa y a la Defensoría del Pueblo"; hacia el Sr. Edward Estela La Rosa: "Que no tiene moral para que lo juzgue"; y hacia el servidor Wilmer Ascona Salazar: "Que él ha recibido dinero para que gente ingrese al concurso".

Igualmente, de la declaración testimonial del servidor Edward Estela la Rosa, se advierte que el servidor **ROLANDO MUÑOZ TORRES**, realiza los siguiente comentarios hacia el servidor Wilmer Ascona Salazar: "Tú has





"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS

RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 010 -2024-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OEA-OGDRRHH-PAD

hecho ganar al Sr. Julinho, cuando has sido miembro de la comisión del concurso CAS" "Ha ganado sin contar experiencia y sin contar el curriculum", del servidor Julinho Servan Vasquez indico que: "A ti te han hecho ganar el concurso" "Tú debes dinero a la DIRESA" "A ti te han dado el puesto en DIRESA"; y se refirió hacia el Sr. Edward Estela la Rosa: "Que no respetas tu horario de trabajo" "Que sales e ingresas a la hora que quieres."

Mientras tanto, tenemos la declaración testimonial del servidor Julinho Servan Vasquez, donde se advierte que el servidor **ROLANDO MUÑOZ TORRES**, realiza los siguientes comentarios hacia el servidor Edward Estela La Rosa: "No tiene moral para que juzgue", del servidor Wilmer Ascosa Salazar: "Como miembro de la comisión ha hecho ganar al Sr. Julinho, sin tener la experiencia necesaria" "Que no ha evaluado correctamente la documentación" y hacia el servidor Julinho Servan Vasquez: "A ti te han escogido a dedo" "Te ha hecho ganar el concurso" "No cumples con el perfil para que trabajes en DIRESA" "Has robado a la DIRESA porque te han pagado del mes completo y has renunciado".

De conformidad con los documentos que obran en el expediente, se advierte que, efectivamente, existen declaraciones testimoniales de los servidores que estuvieron presentes en la Oficina de Recursos Humanos de la Red de Salud Chachapoyas el día 20.03.2024, los cuales son congruentes y coinciden en exactamente lo mismo, esto es, la falta de respeto hacia sus compañeros de trabajo por parte del servidor **ROLANDO MUÑOZ TORRES**, quien ha empleado palabras inapropiadas y realizando imputaciones de hechos sin sustento y fundamento alguno.

En contraste con lo anteriormente dicho, los servidores civiles que prestan funciones de interés público, deben enmarcar su comportamiento dentro de los parámetros éticos de conducta, incluyendo el respeto; por lo que, es obligación de todo servidor actuar conforme a los deberes u obligaciones establecidas en algún dispositivo legal, reglamento y otra disposición dispuesta por cada Entidad. En el presente caso, se aprecia que los hechos obedecen a que el servidor **ROLANDO MUÑOZ TORRES** no ha mantenido una conducta adecuada y disciplinada en su ámbito laboral, al faltar a la palabra contra sus compañeros; lo que ha vulnerado el inciso c) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

En ese sentido, se demostró que el servidor **ROLANDO MUÑOZ TORRES** asistió el día 20.03.2024 a su centro de labores (Red de Salud Chachapoyas) en estado de embriaguez, además del faltamiento de palabra hacia sus compañeros de trabajo y el incumplimiento de horario laboral del día 20.03.2024; bajo ese contexto, se le imputa al servidor civil **ROLANDO MUÑOZ TORRES** en su condición de servidor de la Red de Salud Chachapoyas, el siguiente hecho:

- Acudir a su centro de labores en estado de embriaguez;
- Faltamiento de palabra hacia sus compañeros de trabajo; e
- Incumplimiento de horario laboral el día 20.03.2024.

NORMA VULNERADA

LEY N° 28175, LEY MARCO DEL EMPLEO PÚBLICO

❖ Artículo IV.- Principios

Son principios que rigen el empleo público:

1. **Principio de Legalidad:** Los derechos y obligaciones que generan el empleo público se enmarcan dentro de lo establecido en la Constitución Política, Leyes y Reglamentos. El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley le señala.

6. **Principio de Probidad y Ética Pública:** El empleado público actuará de acuerdo a los principios y valores éticos establecidos en la Constitución y las leyes, que requiera la función pública.





"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS

RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 010 -2024-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OEA-OGDRRHH-PAD

❖ Artículo 16°.- Enumeración de Obligaciones

Todo empleado público está sujeto a las siguientes obligaciones:

- a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público.
- h) Concurrir puntualmente y observar los horarios establecidos.
- j) Observar un buen trato y lealtad hacia el público en general, hacia sus superiores y compañeros de trabajo.

DECRETO LEGISLATIVO N° 276 – LEY DE BASES DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA Y REMUNERACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO

❖ Artículo 21.- Son obligaciones de los servidores:

- a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público;
- c) Concurrir puntualmente y observar los horarios establecidos;
- e) Observar buen trato y lealtad hacia el público en general, hacia los superiores y compañeros de trabajo.

LEY N° 30057 - LEY DEL SERVICIO CIVIL:

❖ Artículo 85: Faltas de Carácter Disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

- c) Incurrir en acto de violencia, grave indisciplina o faltamiento de palabra en agravio de su superior del personal jerárquico y de los compañeros de labor.
- g) La concurrencia al trabajo en estado de embriaguez o bajo la influencia de drogas o sustancias estupefacentes.
- n) El incumplimiento injustificado del horario y jornada de trabajo.

DE LA RESPONSABILIDAD DEL SERVIDOR CIVIL

Conforme a lo establecido en el párrafo primero del artículo 91° del Reglamento de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil: *"La responsabilidad administrativa disciplinaria, es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por faltas previstas en la Ley, que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando de tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso";*

Que, de acuerdo a lo regulado en el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil, en el artículo 97° del Reglamento de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil y en el numeral 10.1° de la DLSC, la prescripción para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, opera a los 3 (tres) años de haberse cometido la falta, sin embargo, en caso de que Recursos Humanos o la STRDPS hayan tomado conocimiento de la falta, la prescripción operará a 1 (un) año después de esta toma de conocimiento;

Para el caso materia de análisis, se debe tener en consideración que, conforme a los numerales 1° y 6° del artículo IV de la Ley N° 28175 - Ley Marco del Empleo Público (en adelante LMEP), *"El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley le señale, conforme a los principios y valores éticos previstos en la Constitución y la Ley"*. En ese sentido, las actuaciones de los servidores civiles, debe sujetarse a las potestades otorgadas por Ley, no pudiendo extralimitarse en cuanto a su accionar en el marco del ejercicio de sus funciones, con excepción de situaciones puntuales";





"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS

RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 010 -2024-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OEA-OGDRRHH-PAD

En esa misma línea, conforme a lo establecido en artículo 16° de la LMEP, es una obligación de los servidores civiles, cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público, así como conocer las labores a su cargo y capacitarse para un mejor desempeño de las mismas;

Que, bajo este contexto, podemos concluir que **EL INVESTIGADO**, al momento de la comisión de la falta, se encontraba laborando bajo el régimen 276 personal nombrado; por lo tanto, le es de aplicación el Régimen Disciplinario regulado en la **LEY SERVIR, EL REGLAMENTO y LA DIRECTIVA**, por lo que se debe proseguir con el análisis respectivo;

Que, para el caso materia de análisis, se debe tener en consideración que, conforme al Numeral 1° del artículo IV de la Ley N° 28175 – Ley Marco del Empleo Público (en adelante **LMEP**), *"Los derechos y obligaciones que generan el empleo público, se enmarcan dentro de lo establecido en la Constitución, Leyes y Reglamentos. El empleado público en el ejercicio de su función, actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley le señala"*. En ese sentido, las actuaciones de los servidores civiles, debe sujetarse a las potestades otorgadas por Ley, no pudiendo actuar contrariamente al marco normativo vigente;

Que, en esa misma línea, y conforme a lo establecido en el artículo 16° literal a) de la LMEP, es una obligación de los servidores civiles, el cumplir personal y diligentemente los deberes que le impone el servicio público;

Que, por consiguiente, podemos inferir que todo servidor civil, tiene la obligación de conocer exhaustivamente cuáles son las labores, funciones, principios y deberes de su cargo, así como cumplirlas idóneamente para desempeñarlas de la mejor manera posible;

El servidor civil **ROLANDO MUÑOZ TORRES** en su condición de servidor de la Red de Salud Chachapoyas, presuntamente ha transgredido los incisos c), g) y n) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil:

Artículo 85°. Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, puedan ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

c) Incurrir en acto de violencia, grave indisciplina o faltamiento de palabra en agravio de su superior del personal jerárquico y de los compañeros de labor

El Sr. **ROLANDO MUÑOZ TORRES** servidor de la Red de Salud Chachapoyas, transgrede este inciso, toda vez que del Acta de Visita Inopinada y de las declaraciones testimoniales se tiene, que faltó de palabra a sus compañeros de trabajo, puesto que, empleo palabras inapropiadas e hizo comentarios ofensivos, que no tenían sustento alguno y mucho menos guardaban relación con la intervención realizada por personal de la Secretaría Técnica de la DIRESA; así como, el comportamiento alterado del servidor en todo el tiempo que duro la intervención.

g) La concurrencia al trabajo en estado de embriaguez o bajo la influencia de drogas o sustancias estupefacientes.

El Sr. **ROLANDO MUÑOZ TORRES** servidor de la Red de Salud Chachapoyas, transgrede este inciso, toda vez que, del Acta de Visita Inopinada y de las declaraciones testimoniales, se puede evidenciar que el servidor en mención asistió a su centro de labores en estado de embriaguez, de acuerdo al testimonial de los servidores que estuvieron presentes, indicaron que el aliento alcohol que percibía era fuerte, además, el servidor no podía sostenerse de pie, y el comportamiento que tenía para con sus compañeros de trabajo era inapropiado, siempre de forma alterada y prepotente.





"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS

RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 010 -2024-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OEA-OGDRRH-PAD

n) El incumplimiento injustificado del horario y jornada laboral de trabajo.
El Sr. ROLANDO MUÑOZ TORRES servidor de la Red de Salud Chachapoyas, transgrede este inciso, toda vez que, de la información remitida por el responsable de Control de Asistencia de la Red de Salud Chachapoyas se evidencia que el servidor en mención ha registrado únicamente su ingreso a 7:34 am, pero no teniendo marcación de salida (medio de prueba el reporte de asistencia del día 20.03.2024); además, se tiene una papeleta por el concepto de comisión de servicio con horario de salida 9:38am e ingreso 1:30pm, siendo este el único documento formal, no existiendo documento alguno de salida en el turno de la tarde, esto posterior a la intervención realizada por personal de la Secretaria Técnica de la DIRESA.

El servidor civil ROLANDO MUÑOZ TORRES, conforme se expuso párrafos antes, transgrede este artículo al concurrir a su centro de labores en estado de embriaguez, así como el faltamiento de palabra hacia sus compañeros de trabajo y el incumplimiento del horario laboral el día 20.03.2024, vulnerando los incisos c), g) y n) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

El Artículo 85° de la Ley N° 30057, determina que las faltas de carácter disciplinario según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo, estableciendo entre otros supuestos el siguiente: "c) Incurrir en acto de violencia, grave indisciplina o faltamiento de palabra en agravio de su superior del personal jerárquico y de los compañeros de labor; g) La concurrencia al trabajo en estado de embriaguez o bajo la influencia de drogas o sustancias estupefacientes y n) El incumplimiento injustificado del horario y jornada de trabajo".

Que, la imputación contra EL INVESTIGADO, está referida, presuntamente asistió el día 20.03.2024 a su centro de labores (Red de Salud Chachapoyas) en estado de embriaguez, además del faltamiento de palabra hacia sus compañeros de trabajo y el incumplimiento de horario laboral del día 20.03.2024;

De lo expuesto se presume entonces EL SERVIDOR NO ADECUAN SU CONDUCTA hacia el respeto de la Ley, esto por haber incurrido en faltas disciplinarias establecidas en los incisos c), g) y n) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Por lo tanto, a través del Resolución de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario N° 001-2024-G.R.AMAZONAS/DRSA/DRSCH/DSP, se resolvió:

"INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, en contra del servidor civil ROLANDO MUÑOZ TORRES, en su condición de servidor de la Red de Salud Chachapoyas, por haber incurrido en la presunta falta de carácter disciplinario tipificada en el artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil por presuntamente haber transgredido los incisos c), g) y n) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, toda vez que:

- Acudió a su centro de labores en estado de embriaguez;
- Falto de palabra hacia sus compañeros de trabajo; e
- Incumplió su horario laboral el día 20.03.2024".

DE LOS DESCARGOS PRESENTADOS POR EL SERVIDOR CIVIL ROLANDO MUÑOZ TORRES

A través de la Cédula de Notificación N° 001-2024/DIRESA-STRDPS-DRSCH-DSP se hizo llegar al servidor civil Rolando Muñoz Torres con fecha 13 de junio de 2024 la Resolución de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario N° 001-2024-G.R.AMAZONAS/DRSA/DRSCH/DSP, y sus respectivos acompañados.

De conformidad con lo establecido en el Numeral 93.1. del Artículo 93° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el segundo párrafo del Literal a) del Artículo 106° y el Artículo 111° del Decreto Supremo N° 040-





"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS

RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 010 -2024-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OEA-OGDRRH-PAD

2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, una vez notificado el acto de imputación el servidor civil tiene un plazo de cinco (5) días para presentar sus descargos.

Mediante Escrito de fecha 19 de junio de 2024, el servidor Rolando Muñoz Torres solicita prórroga para formular y presentar descargo – inicio PAD.

Con Memorándum N° 216-2024-GOB.REG.AMAZ-DRSA/DRSCH/OSP de fecha 24 de junio de 2024 el Órgano Instructor acepta otorgar la prórroga de cinco (5) días hábiles para la presentación de descargos del **IMPUTADO**.

Mediante Carta N° 005-2024-TAP-RMT-AMAZONAS-DIRESA/RSCH de fecha 27 de junio de 2024, el servidor civil TEC. SAN. I ROLANDO MUÑOZ TORRES, presenta sus descargos manifestando lo siguiente:

"(...)

I. PETITORIO

PRETENSIÓN PRINCIPAL

(...) **SOLICITAR QUE SE ME ABSUELVA DE LOS CARGOS IMPUTADOS Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO – PAD.**

II. EXPOSICIÓN ORDENADA DE LOS HECHOS

PRIMERO:

(...) actual servidor de la Red Integrada de Salud Chachapoyas, con más de 37 años de servicios; y que durante mi vida y trayectoria de servicio al Estado Peruano y administración pública; no estuve involucrado en irregularidades y/o conductas omisivas como hoy se pretende involucrarme (...)

SEGUNDO.

(...) el secretario técnico es el encargado de precalificar las faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública; **NO TIENE CAPACIDAD DE DECISIÓN** y sus informes u opiniones **no son vinculantes**, y depende directamente de la Jefatura de Recursos Humanos de la DRESA.

TERCERO:

(...) que la notificación se realiza luego de haber transcurrido 74 días, de los presuntos hechos, hoy materia de controversia y litis (...) formulo el descargo que me corresponde ante los subjetivos cargos interpuestos en mi contra; y que se pretende imputarme toda vez que se ha violado flagrantemente los principios de **DEBIDO PROCEDIMIENTO, PRINCIPIO DE LEGALIDAD, PRINCIPIO DE VERDAD MATERIAL, TIPICIDAD, PRESUNCIÓN DE LICITUD, PRINCIPIO DE EQUIDAD E IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, previstos en la Constitución Política del Perú y la Ley Nro 27444, Ley General del Procedimiento Administrativo**, por lo tanto, es nulo IPSO JURE todo lo actuado, al no estar debidamente motivada, fundamentada y por la existencia de vicios procedimentales e incoherencias, siendo que los cargo en mi contra no son oportunas, cierta, explícita, precisa, clara y expresa con descripción suficientemente detallada de los hechos.

TERCERO:

(...) los miembros titulares de la Secretaría Técnica, como órgano de apoyo hacen uso y abuso de su competencia al excederse en calificar atribuciones subjetivas, calificando mi conducta con supuestos características de falta disciplinaria, y determinar los posibles indicios razonables para determinar la apertura de procedimiento disciplinario sancionador en contra mi persona, sin determinar fehacientemente con medios probatorios que sustenten los hechos presuntamente juzgados, y que habría vulnerado la **Ley N° 28175 art IV, art. 16°, D. Leg. N° 276 art. 21, Ley N° 30057 art. 85.**





"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS

RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 010 -2024-GOBIERNO REGIONAL
AMAZONAS/DRSA-OEA-OGDRRHH-PAD

CUARTO:

(...) situación ventajosa, circunstancias en que comete, y por haber cuestionado situaciones controvertidas que presumiblemente se producen en mi centro de trabajo y de la DRSA, hechos que afectación al estado, que vulneran la ética y moral institucional; tal como se señala:

- a) Compras sobre valoradas
- c) Pérdidas de bienes del estado,
- d) Comisiones de servicio no cumplidas,
- e) Actos de hostigamiento y discriminación,
- d) Malversación de fondos,
- e) Favoritismo en los concursos públicos y contratación de personal etc.).

Hechos que fueron puesto de conocimiento a la DRSA (...) Todo ello advertido dentro del expediente administrativo de descargo el cual es materia de análisis, y lo obrante en este constituye prueba legítima de **PERSECUCIÓN**; con suma relevancia para acreditar la comisión del presunto **HOSTIGAMIENTO LABORAL**, y pretender incluir que el administrado habría incurrido en presunta falta tipificada como grave (...).

QUINTO

(...) del análisis de los presentes actuados se advierte que el administrado **Rolando, MUÑOZ TORRES**, [...] presuntamente haber, **1) Acudió a su centro de labores en estado de embriaguez, 2) haber incumplido su horario laboral el día 20-032024, y 3) falta de palabras hacia sus compañeros de trabajo (...)** se desprende de una argucia por parte de los servidores de la secretaria técnica SRVIR, de la Dirección Regional de Salud Amazonas y por parte de los presuntos testigos de la Red de Salud Chachapoyas, calificaciones hecha sin tener en cuenta las reglas procedimentales del régimen disciplinario de la LSC y su Reglamento.

(...) las entidades deben presumir que los administrados ha actuado apegados a sus deberes mientras **no cuenten con evidencia en contrario**; presumiéndose así de esta manera, que él investigado había transgredido principios normativos, con ello una posible falta administrativa plausible de sanciones.

SEXTO

(...) al momento de la notificación de inicio del PAD se determina la existencia de cuatro (4) **RESOLUCIONES** con diferentes fechas (...)

(...) la existencia de dos (2) informes de precalificación (...)

Hechos que constituye flagrancia y violación a los principios Constitucionales y un acto reprochable, contrario a la exigencia y a la certeza de validez de toda acción administrativa (...) por lo tanto, se considera nulo el presenta acto administrativo – PAD (...)

SEPTIMO

(...)

(...) la notificación del acto o resolución de inicio se realiza dentro del término de los tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente de su expedición;





"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



BICENTENARIO
PERÚ
2024

GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS

RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 010 -2024-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OEA-OGDRRHH-PAD

CUADRO I

ACTO ADMINISTRATIVO	Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC DIAS HABLES	EMISION DEL ACTO ADM.	POSIBLE NOTIFICACION	SUPUESTO HECHO COMETIDO	TIEMPO TRANS-CURRIDO
Resolución de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario Nro. 001-2024 G.R. AMAZONAS/DRSCH/DSP, de fecha 15 de abril del 2024	3 DIAS	15-04-2024	03-06-2024	20-03-2024	28 DIAS

CUADRO II

ACTO ADMINISTRATIVO	Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC DIAS HABLES	EMISION DEL ACTO ADM.	NOTIFICACION	SUPUESTO HECHOS COMETIDOS	TIEMPO TRANS-CURRIDO
Resolución de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario Nro. 001-2024-G.R. AMAZONAS/DRSCH/DSP, de fecha 06 de mayo del 2024	3 DIAS	06-05-2024	13-05-2024	20-03-2024	8 DIAS



OCTAVO

(...) hacer de conocimiento que la notificación de fecha de fecha 06 de mayo de 2024 es una notificación defectuosa; debido a que la señorita **KATIA R. VALLE ROJAS** secretaria de la oficina de Salud Pública, es una persona que no forma parte del PAD por lo cual no se encuentra autorizada para realizar dichas notificaciones, (me comunica, la suscrita que tengo documentación de inicio de PAD, en mi contra y que debería recepcionarlo), por lo que se hizo de conocimiento que el suscrito se encuentra de licencia sindical, y se determinó la imposibilidad de realizar la recepción; optando en entregarlo entregándolo, copia simple de la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL N° 422-2024-GOBIERNO REGIONAL - AMAZONAS/DRSA) de fecha 23 de abril de 2024.

NOVENO

(...) se estima cuestionar a la RESOLUCIÓN DE INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO NRO. 001-2024-G.R.AMAZONAS/DRSCH/DSP, de fecha 06 de mayo del 2024, carece de los requisitos de validez del acto administrativo (...) **al determinarse defectos y omisión de alguno de sus requisitos de validez de los actos administrativos**, que son constitutivos de infracción penal o administrativa.

DE LA COMPETENCIA:

Se puede precisar que el servidor Arg. **JHULINIO SERVA VASQUEZ** identificado con DNI N 72366082 (...) el señor Director **PERSHING BUSTAMANTE CHAUCA**, encarga funciones de Secretario Técnico del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador (...)

(...) la presente encargatura se realiza después de cuarenta y seis (46) de haberse producido los hechos imputados en mi contra; determinándose que la participación del servidor JHULINIO SERVA VASQUEZ en el proceso Investigación PAD, precedidas de sus declaraciones vicia el procedimiento PAD, por lo consiguiente se advierte la **nulidad del procedimiento administrativo**; (...) hecho que debe ser



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS

RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 010 -2024-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OEA-OGDRRHH-PAD

investigado por la intromisión y usurpación de funciones reguladas en el ordenamiento Jurídico (plausible de apertura de proceso disciplinario).

Seguido hacer de su conocimiento que dicho servidor, ha transgredido los principios éticos de la función pública art. 6 numeral 6) y el artículo 7 numeral 3) de la Ley N° 27815, al haber divulgado ante sus familiares, los hechos materia del presente proceso, producto de este mal actuar, hoy estoy siendo víctima de maltrato psicológico y moral (insultos en mi contra y mi familia), por parte de su señor padre **Humberto Serván Santillán**; hechos denigrantes que se producen en vía pública, esto, sin causa y motivo.

III. CARGOS SUPUESTAMENTE IMPUTADOS

(...) ACUDIÓ A SU CENTRO DE LABORES EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ

(...) Me niego totalmente; debido a que la Secretaria Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, de la Dirección Regional de Salud Amazonas, se encuentra incriminado sobre la base de **supuestos** (se percibió, en aparente, estaba, se observa signos, síntomas, se percibía aliento alcohol, tambaleaba, no caminaba normalmente), los mismo que transgreden el inciso 4) del art. 28 del TUO de la LPAG (...)

(...) En ese contexto; la ST de la DIRESA, no acredita presentar los medios probatorios, que determine el estado de embriaguez (**dosaje etílico, prueba de contenido de alcohol, examen toxicológico o prueba de alcoholemia**), con fines de averiguar la verdad (...)

(...) la secretaria técnica – SERVIR de la DIRESA, no acredita con los medios probatorios facticos que lo prevé la legislación peruana (**dosaje etílico, evaluación toxicológica, examen de alcoholemia y/o evaluación de aire espirado** y muchos menos **haber realizado el test de "HOGAN"**); esto a pesar, de haber siendo solicitado por el administrado **ROLANDO MUÑOZ TORRES**, pedido expreso que hizo en presencia del Jefe de RR.HH de la DIRESA, Directora de la RIS. CH, Jefe de RR.HH De la RIS CH, dos representantes de la ST, y el secretario de Defensa del SUTSSA), por lo que de oficio se debe proceder con el **ARCHIVAMIENTO DEFINITIVO** (...).

(...) FALTADO DE PALABRA HACIA SUS COMPAÑEROS

(...) el único medio de prueba **ACTA de VISITA INOPINADA**, de fecha 20 de marzo del 2024, no se describe o se pone de manifiesto dichos actos de violencia o faltamiento de respeto a mis compañeros; por lo que se debe considerar las mal intencionadas declaraciones de los testigos como una argucia o ardid, con el único afán de satisfacer sus apetitos sancionadores, por lo que las manifestaciones hechas transgreden principios fundamentales de la Ley y la Constitución Política (...)

(...) INCUMPLIO SU HORARIO LABORAL EL DÍA 20-03-2024

(...) el administrado registra su horario de ingreso a su centro de trabajo, con la papeleta de salida (**PAPELETA DE AUTORIZACIÓN DE SALID LOCAL N°0005947**), siendo así, que mi salda se encuentra justificada; y que , el supuesto incumplimiento de su horario de labores; se debe a la omisión del marco de reloj en el horario de salida (4:00pm), por dos (3) motivos:

1ero. Que, luego me retiro de la RIS. CH doy aviso al señor Jidler Muñoz responsable de control de asistencia, dirigiéndome a la DRSA con el fin de entrevistarme con el señor Directo de Administración don **MIGUEL PUERTA VALDIVIA**, en el cual se mantuvo conversación referente a los hechos imputados, intervención de los Secretarios Técnicos SERVIR (autorización de salida – uso de papeleta) para hacer seguimiento hacia mi persona por los presuntos actos de indisciplina.

2do. Cumplir con las funciones encomendadas como Presidente de la Comisión Negociadora del Estado, entre la DIRESA y el SUTSA, reconocida mediante **RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL N° 53-2024GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA**





"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



BICENTENARIO
PERÚ
2024

GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS

RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 010 -2024-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OEA-OGDRRHH-PAD

3ro. Justifica la omisión del marcado de reloj durante el día 20-03-2024 en el horario de las (4:00 pm), debido a que se sostuvo una reunión de trabajo con el fin de deslindar responsabilidades, sobre los presuntos hechos suscitados en la RIS. CH en un tiempo promedio de 2 horas, con la participación de

N° ORD	NOMBRE Y APELLIDO	CARGOS Y DEPENDENCIA
1	Prof. LLEnder Rodríguez Ortiz	Jefe de RR. HH.
2	Julinho Serván Vasques Edward Estela la Rosa	Personal de la ST. SERVIR DRSA
3	Elizabeth Zubiate Herrera	Directora de la RIS. CH.
4	Wilde Azcona Salazar	Jefe de RR. HH. De la RIS CH
5	Gloria Reátegui de Bautista	Asesora de la RIS. CH
6	Wilde López Pizarro	Sectario de Defensa del SUTSSA
7	Rolando Muñoz Torres	Inspector S.I (imputado)

NOTA:

Dejar constancia que no se levantó ningún tipo de acta, no se registró grabaciones de audio e imagen; en lo que se pueda argumentar los posibles faltamiento de respeto a mis superiores.

siguiente servidores y jefes de salud:

Señores miembros de la Comisión Permanente de Procesos Disciplinarios; la investigación realizada, y los medios probatorios que se me imputan carecen de legitimidad, para ser considerada como medio probatorio útil y pertinente, que confirmen una sanción administrativa, sin el pronunciamiento de las autoridades competentes (fiscalía, perito), que confirmen la veracidad o falsedad de los medios de prueba (...) la comisión que me investiga no es competente para realizar dicho peritaje y testificar si la conducta, estado salud y posibles manifestaciones que no describen en la supuesta y única prueba llamada acta de intervención.

IV. FUNDAMENTOS DE MI DESCARGOS

Que toda persona es considerado inocente, y debe ser tratado como tal, mientras no se demuestre lo contrario en la vía correspondiente (...)

(...) el Principio del Debido Procedimiento tiene que ser comprendido como derecho irrestricto a la defensa (...)

(...) hecho que se produjo con la notificación de una tercera persona ajena al procedimiento administrativo disciplinario.

(...) la **RESOLUCIÓN DE INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO N° 001-2024G.R.AMAZONAS/DRSA/DPS**, se evidencia la existencia de vicios procesales, participación de terceras personas al momento de la notificación (servidora **Katia R. Valle Rojas**, quien se apersono a notificarme el día 06-05-2024, cuando el suscrito se encontraba de licencia, asesoría de la DIRESA, cuando la asesoría de las entidades públicas no es sujeto del PAD), la existencia de la consiguiente manipulación de las resoluciones (resoluciones con diferentes fechas), determinándose la existencia de un imposible jurídico (...)

(...) la Secretaria Técnica SERVIR de la Dirección Regional de Salud Amazonas, **ha omitido identificar a la Jefatura de Recursos Humanos de la DRESA**; al **NO** comunicar la apertura del procedimiento





"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



BICENTENARIO
PERÚ
2024

GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS

RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 010 -2024-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OEA-OGDRRH-PAD

administrativo disciplinario – PAD; según los principios de jerarquía y competencia, y conforme al Principio de Legalidad, omitiendo el reconocimiento de los instrumentos de gestión de la entidad los mismos que determinan su estructura, y dentro de ella, encontramos la línea jerárquica para identificar al Jefe Inmediato (Jefe de RR.HH), vulnerando el principio de legalidad, a los valores y principios, así como a las conductas éticas, deberes y prohibiciones (...).

CIRCUNSTANCIAS QUE, SE HAN DE VALORAR LOS POSIBLES TESTIMONIALES:

a). Desde la Perspectiva Subjetiva: Se ha de analizarse la personalidad de los testigos, en especial sus relaciones con el afectado por su testimonio (...)

b) (...) del relato incriminador, se determina que su exposición por parte la STRDPS, no existe una relación de hechos objetivos, existiendo incoherencia, falta de orden de prelación entre la exposición de los hechos y circunstancias que han de valorarse, muchos menos el valor de las situaciones del imputado, entre el testigo y agraviados, como se puede observar las actuaciones de los servidores – Abg. **EDWARD ESTELA LA ROSA** y **JULIHO SERVAN VASQUES**, quienes actúan como juez y parte en el presente proceso (investigadores y testigos).

(...) hacen referencia a una **intervención inopinada**, con referencia a la **ACTA de VISITA INOPINADA** de fecha 20 de marzo de 2024; luego manifiestan que la **intervención inopinada**, se debe precisar que del **ACTA** que se sustenta como medio probatorio se desprende que la intervención; fue hecha por una **DENUNCIA ANONIMA**, luego manifiestan que intervinieron por una **VISITA INOPINADA**, al extremo refieren que se hizo por **LLAMADA TELEFÓNICA**, demostrando un gran nivel de incoherencia y el deseo de venganza, odio, sacar beneficios de cualquier tipo con el fin de saciar el apetito sancionador por parte de los investigadores del PAD, en contra de mi persona.

Desde la perspectiva subjetiva frente al relato incriminador no se encuentra corroborado por la falta a la verdad y la existencia de incoherencia (...)

(...) la Secretaria Técnica de la Autoridad – PAD; han incumplido sus funciones al omitir las disposiciones emanadas por la Directiva N°002-2015-SERVIR/GPGSC (...)

(...) del Informe N° 0024-2024-G.R.AMAZONAS-DRSA-DEA-OGDRRH-STRDPS, referente a los **INVESTIGADORES** y de los **TESTIGOS** de la RIS CH, carecen de objetividad y veracidad, esto debido a que, en las declaraciones manifiestan que mi persona se ha negado a firmar el **ACTA DE INTERVENCIÓN**; rechazando que dicha expresión es una falsedad.

(...) en la supuesta Acta Inopinada redactada sin la presencia del imputado, NO se registran los testimonios, declaraciones y los supuestos agravios sufridos a los participantes en el presente proceso de investigación por parte de la ST.

(...) la prueba que es practicada sin las garantías, que son propias y legítimamente exigible, y al no observarse la coherencia, y la solidez del relato de los testigos, y al no cumplir la configuración razonable (...).

DE LOS TESTIGOS Y DECLARACIONES

a). De las declaraciones propuestas (...) **EISENHOWER ZUMAETA RAMOS** carecen de valor probatorio (...)

CONCLUSION:

(...) no posee valor de prueba suficiente para emitir un fallo condenatorio, si no se encuentra corroborada con otros medios de prueba que confirmen la versión incriminatoria (...)

a). El Servidor – ST: **EDWARD ESTELA LA ROSA** propuesto como Secretaria Técnica – SERVIR, desde el año 2023, durante la Gestión del Dr. **WILLAN TRIGOSO**, permaneciendo en la gestión Dr. **CONRADO**





"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS

RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 010 -2024-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OEA-OGDRRH-PAD

MONTOYA PIZARRO, y durante la gestión del **Dr. PERSHING BUSTAMANTE CHAUC**; y que, durante la permanencia del dicho servidor en la oficina de la ST; y hoy testigo PAD; se presentó sudas denuncias (a través de mesa de partes), adjuntando medios probatorios (...)
(...) que fue abordado en presencia del secretario de defensa del SUTSSA, profesor **WILDER LOPEZ PIZARRO** en el año 2023; en el cual se solicitó los avances de la investigación (...)
De las declaraciones del Abg. **EDWARD ESTELA LA ROSA** investigador PAD, hoy propuesto como testigo, quien haciendo mal uso del principio de veracidad y con falta de objetividad (...) (nos interrumpía lanzando acusaciones de supuestos hechos, faltamiento de palabras contra los abogados y mi persona, el servidor TENÍA signos de estar en aparente estado de ebriedad), (...) demostrando su inconsistencia en sus testimonios y declaraciones (...).

b). Con relación al testigo y servidor **JULINHO SERVA VASQUEZ**

De las declaraciones del testigo, se puede presumir la existencia de animadversión, venganza y deseo de obtener beneficios de cualquier tipo; en el presente proceso el mencionado servidor viene intercediendo en forma constante y exigiendo que el proceso PAD se agilice, aduciendo que es un pedido del señor Director (...)

(...) mediante MEMORANDUM N° 000585-2024-G.R.AMAZONAS/DIRESA-DG emitido por la Dirección General de Amazonas, de fecha 06 de mayo del presente año, regularizado con RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL-667-2024-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA, de fecha 20 de mayo del 2024, el servidor **Julinho Servan Vasquez**, recién toma conocimiento de la asignación de funciones como ST; siendo así, que la actuación de dicho servidor deviene de un acto irregular en el ejercicio de sus funciones, competencias y facultades, y que, al momento del inicio del PAD, su participación se considera indebida hasta el 05-05-2024.

(...) al no tener competencia y atribuciones desde el 20-03-2024, fecha en cual se produjo los posibles hechos, los actuados y testimonios devienen de una posible usurpación de funciones, y abuso de autoridad siendo plausible de las sanción penal, y por lo consiguiente la nulidad del acto administrativo.
Mediante Informe N° 000025-2024-G.R.AMAZONAS/DIRESA-STRDPS-OGDRRH de fecha 20 de mayo de 2024, el servidor de la ST, **JULINHO SERVAN VASQUEZ**, se aparta del proceso, solicitando su **ABSTENCIÓN** (...) la pretendida abstención deviene de una imposible jurídica, debido a que se ha transgredido el art. 100 referente a la promoción de la abstención (...).

c). (...) testigo, **WILMER ASCONA SALAZAR**

(...) que el relato incriminador de esté minimamente corroborado, por otras acreditaciones indiciarias en contra del sindicato (...)

IV. MEDIOS PROBATORIOS

- 4.1. Copia simple de acta de visita inopinada (no se registran los hechos imputados de violencia y faltamiento de respeto)
- 4.2. Copia simple Informe de Precalificación N° 0024 y el Informe N° 0030-2024-GR.AMAZONAS-DEA-PGDRRH-STRDPS de fecha 8 de abril y 12 de abril del 2024 (dos informes con diferentes fechas)
- 4.3. RESOLUCIÓN DE INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO N° 001-2024-G.R.AMAZONAS/DRSA/DPS de fecha 06 de mayo de 2024, 9 de abril y 15 de abril del 2024 (resoluciones diferente fecha)
- 4.4. Copia simple de Papeleta de Autorización de Salida N° 0005947
- 4.5. Copia simple de la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL N° 05-2024-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA de fecha 30 de enero del 2024 (facilidades sindicales)
- 4.6. Copia simple Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 0001418, DE FECHA 14-11-2023 Y Guía de I. N°0001654 de fecha 28 de diciembre de 2014 (en la que demuestra la sobrevaloración).
- 4.7. Copia simple de un pantallazo de chantaje y extorsión





"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS

RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 010 -2024-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OEA-OGDRRHH-PAD

- 4.8. Copia Simple de CARTA N° 021-2023-GOB.REG.AMAZONAS-DRSA/OCCRR.PP-AIP, adjunto documento de solicitud de nulidad de concurso.
- 4.9. Copia simple de Comunicado y copia de denuncia policía sobre la pérdida de pruebas COVID de fecha 2021
- 4.10. Copias simples del resultado del concurso CAS 003-2023
- 4.11. Copia simple de CARTA N°0007-2022TAO-RMT-CH de fecha 10 de marzo del 2022.
- (...)

V. OFRECIMIENTO DE MEDIOS DE PRUEBA – TESTIGOS

- 5.1. Como testigo al profesor **WILDER LOPEZ PIZARRO**, secretario de Defensa del SUTSSA.
- 5.2. Testigo al ex señor director de Administración al CPC **MIGUEL PUERTA VALDIVIA**
- 5.3. Testigo al señor **JORGE ALVARADO VALDEZ**, servidor de la RIS CH.
- (...)

PRONUNCIAMIENTO DEL ÓRGANO INSTRUCTOR SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA

En el presente caso, es necesario precisar que, todo servidor tiene la obligación de conocer exhaustivamente cual es la normativa vigente para el ejercicio de sus labores o funciones a su cargo, mismas que deberá cumplirlas idóneamente.

En ese sentido, se observa que tanto a nivel legal (Ley N° 28175 – Ley Marco del Empleo Público y Decreto Legislativo como a nivel de instrumentos de gestión institucionales, se exige a los servidores civiles, el cumplimiento de sus funciones con sometimiento a la Constitucional Política del Perú y al ordenamiento jurídico nacional e institucional, lo cual, implica la obligación para los servidores civiles de conocer plenamente cuales son las funciones inherentes al cargo ostenta y además cumplir estas a cabalidad.

Así pues, el Órgano Instructor ha analizado los descargos realizados por el servidor civil Rolando Muñoz Torres, en el numeral 69 de su Informe del Órgano Instructor N° 001-2024-GOB.REG.AMAZONAS/DRSA/DRSCH/DSP de fecha 05 de agosto de 2024, de la siguiente manera:

- ❖ Sobre el argumento en el que el servidor civil Rolando Muñoz Torres indica que es un servidor de la Red Integrada de Salud Chachapoyas, con 37 años de servicio en los cuales no ha estado involucrado en irregularidades y/o conductas omisivas; el **Órgano Instructor** precisa que: "(...) con **INFORME ESCALAFONARIO N° 074-2024** de fecha 05 de abril de 2024 el numeral 15 (DEMERITOS) indica: **"RESOLUCIÓN DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA POR CESE TEMPORAL DE 12 MESES EFECTIVOS DESDE EL 28 DE JUNIO-2024". (...)**. Por lo que, la afirmación realizada por el servidor es **IMPROCEDENTE**, toda vez que, se encuentra deméritos a lo largo de sus treinta y siete (37) años de servicios".
- ❖ En cuanto al argumento sobre las funciones del Secretario Técnico, su incidencia de sus informes u opiniones y su dependencia de la Jefatura de Recursos Humanos de la DIRESA, el **Órgano Instructor** precisa que: **"En el caso en concreto, debemos manifestar que la Secretaría Técnica ha cumplido sus funciones al emitir un pronunciamiento debidamente sustentado y fundamentado, adjuntando los medios de prueba correspondientes con los cuales se acredita la falta administrativa del servidor ROLANDO MUÑOZ TORRES, por ende, en mi condición de Órgano Instructor se emitió la Resolución de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario N° 001-2024-G.R.AMAZONAS/DRSCH/DSP. Por lo que dicha alegación por parte del IMPUTADO resultada IMPROCEDENTE"**.
- ❖ Respecto a que la notificación se realizó luego de haber transcurrido 74 días de los presuntos hechos imputados, pues se ha violado flagrantemente los principios del debido procedimiento, legalidad, verdad material, tipicidad, presunción de licitud, equidad e igualdad y no discriminación, previstos en la





"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



BICENTENARIO
PERÚ
2024

GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS

RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 010 -2024-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OEA-OGDRRH-PAD

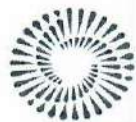
En ese sentido, en el caso en concreto se cuenta con la documentación necesaria, con la cual se acredita la comisión de la falta, por lo tanto, tal alegación resulta **IMPROCEDENTE**".

- ❖ En cuanto a que la existencia de cuatro resoluciones de diferentes fechas, dos informes de precalificación; constituyen flagrancia y violación a los principios constitucionales y un acto reprochable, contrato a la exigencia y a la certeza de validez de toda acción administrativa; el **Órgano Instructor** refiere que: "Al respecto, debemos precisar que mediante Informe de Precalificación N° 0024-2024-G.R-DEA-OGDRRH-STRDPS de fecha 08 de abril de 2024 la Secretaria Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de esta Entidad recomienda el inicio del PAD adjuntando el Proyecto de Resolución de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario; a lo que el Órgano Instructor (Jefe inmediato) Jefe de la Unidad de Salud Ambiental de la RISCH presenta su abstención toda vez que se encuentra participando como testigo en el mismo procedimiento. En esa misma línea, después de haber asignado nuevo Órgano Instructor es que la Secretaria Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador emite el Informe de Precalificación N° 0030-2024-G.R-DEA-OGDRRH-STRDPS de fecha 12 de abril de 2024, al cual se adjunta el Proyecto de Resolución de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario. Cabe precisar que el nuevo Órgano Instructor Marleny Ponce Delgado solicita abstención como autoridad del PAD, la cual fue desestimada y su persona fue ratificada como Órgano Instructor del PAD. Para finalizar se inicia el PAD en contra del servidor ROLANDO MUÑOZ TORRES a través de Resolución de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario N° 001-2024-G.R.AMAZONAS/DRSA/DRSCH/DSP, el cual fue notificado válidamente con Cédula de Notificación N° 001-2024-DIRESA-STRDPS-DRSCH-DSP. En ese sentido, se acredita la existencia de los Informes de Precalificación y los Proyectos de Inicio de PAD, debido a lo antes descrito; cabe precisar que el **IMPUTADO**, hace referencia a principios constitucionales, pero no indica cuales se habría transgredido de manera específica; por lo tanto, dicho argumento es **IMPROCEDENTE**".
- ❖ Sobre la notificación del acto o resolución de inicio se realiza dentro del término de los tres días hábiles contados a partir del día siguiente de su expedición; el **Órgano Instructor** precisa que: "Este argumento sin mediar fundamento alguno ya fue refutado en el punto anterior, por lo cual se considera **IMPROCEDENTE**".
- ❖ Respecto a que la notificación de fecha 06 de mayo de 2024 es una notificación defectuosa, el **Órgano Instructor** precisa que: "(...) la DIRECTIVA N° 02-2015-SERVIR/GPGSC establece en el numeral 15.1 lo siguiente: "El PAD se inicia con la notificación al servidor o ex servidor civil del documento que contiene la imputación de cargos o inicio del PAD emitido por el Órgano Instructor. Dicho documento debe contener los cargos que se le imputan y los documentos en que se sustenta, entre otros". Por lo tanto, el marco normativo del PAD no precisa que tiene que ser la misma autoridad quién deba realizar la notificación. Además, nos encontramos ante una negativa por parte del **IMPUTADO**, toda vez que, como él mismo indica, se negó a recepcionar dicho documento, lo que generó que la notificación se realice con fecha posterior".
- ❖ Sobre la carencia de requisitos de validez de la Resolución de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario N° 001-2024-G.R.AMAZONAS/DRSCH/DSP, de fecha 06 de mayo del 2024; el **Órgano Instructor** precisa que: "Al respecto, el **IMPUTADO** hace mención a carencia de requisitos de validez, que también existe defectos y omisión de requisitos de validez de los actos administrativos, los cuales son constitutivos de infracción penal o administrativo, a lo que nos preguntamos ¿a qué requisitos hace referencia?, toda vez que, no precisa o indica cuales serían estos; por lo que, no se endiente este punto, al no encontrar coherencia en su opinión o argumento. (...)"





"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



BICENTENARIO
PERÚ
2024

GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS

RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 010 -2024-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OEA-OGDRRH-PAD

- ❖ Sobre el encargo de funciones del Abogado Julinho Servan Vasquez; el **Órgano Instructor** precisa que: "(...) estamos ante la utilización de información privada, y que no tiene relevancia con el caso en concreto".
- ❖ En cuanto a la encargatura del Abogado Julinho Servan Vasquez después 46 días de haberse producido los hechos imputados, precisando que su participación vicia el procedimiento PAD, por lo que se advierte la nulidad del procedimiento administrativo, hecho que debe ser investigado por la intromisión y usurpación de funciones reguladas en el ordenamiento jurídico, plausible de apertura de proceso disciplinario; el **Órgano Instructor** precisa que: "(...). En el caso en concreto, el señor Julinho Servan Vasquez al momento de los hechos había sido contratado como Abogado de la Secretaría Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de esta Entidad, esto según Memorando N° 44-2024-G.R.AMAZONAS/DRSA-OEA-OGDRRH; es decir, se encontraba cumpliendo sus funciones para las cuales fue contratado, por lo que, dicha afirmación difamatoria e incongruente por parte del **IMPUTADO** resulta **IMPROCEDENTE**".
- ❖ Respecto al argumento que el abogado Julinho Servan Vasquez ha transgredido los principios éticos de la función pública, al haber divulgado ante sus familiares los hechos materia del proceso, motivo por el cual es víctima de maltrato psicológico y moral; el **Órgano Instructor** refiere que: "(...) en los descargos presentados no se adjunta prueba de tal afirmación hecha por parte del **IMPUTADO**, es decir, este no acredita la transgresión de los principios, no existe evidencia de las afirmaciones realizadas, por lo tanto dicho argumento resulta **IMPROCEDENTE**".
- ❖ En cuanto a que la ST de la DIRESA no acredita el estado de embriaguez con medios probatorios; el **Órgano Instructor** precisa que: "(...) Por lo referido líneas arriba, en el presente caso queda acreditado que el **IMPUTADO** acudió a su centro de labores en estado de embriaguez, toda vez que se tiene el Acta de visita inopinada, así como la declaración testimonial de los servidores: Wilmer Ascona Salazar, Eisenhower Zumaeta Ramos, Julinho Servan Vasquez y Edward Estela La Rosa, las cuales son coherentes y precisos; además, todos advirtieron y evidenciaron que el **IMPUTADO** se encontraba en estado de embriaguez, puesto que percibieron el aliento a alcohol, además que no podía sostenerse de pie y el comportamiento que tenía para con sus compañeros de trabajo era irrespetuoso, alterado y vulgar".
- ❖ Sobre el faltamiento de palabra hacia sus compañeros, no se describe o se pone de manifiesto dichos actos de violencia o faltamiento de respeto; el **Órgano Instructor** precisa que: "(...). Cabe precisar que, todas estas acusaciones vertidas por parte del **IMPUTADO** se dieron de una manera alturada e irrespetuosa, considerando las mismas como un faltamiento de palabra hacia sus compañeros de trabajo, por lo que, se evidencia que los testigos han actuado en honor a la verdad; en ese sentido, el presente argumento es declarado **IMPROCEDENTE**".
- ❖ Respecto al incumplimiento de su horario laboral el día 20 de marzo de 2024; el **Órgano Instructor** precisa que: "Al respecto, existe una contradicción en lo argumentado por el **IMPUTADO** toda vez que, él mismo indica que ha omitido marcar su salida en el reloj, por lo tanto, se considera el incumplimiento de su horario el día 20.03.2024. (...)".
- ❖ Sobre los miembros de la comisión permanente de procesos disciplinarios, la investigación realizada y los medios probatorios que se le imputan carecen de legitimidad para ser considerada como medio probatorio útil y pertinente; el **Órgano Instructor** precisa que: "(...) El **IMPUTADO** hace nuevamente referencia a que los medios de prueba no son suficientes, que no se ha realizado peritaje correspondiente, por lo que, debemos indicar que las declaraciones testimoniales son prueba fehaciente del incorrecto accionar por parte del **IMPUTADO**, con lo cual se acredita las faltas administrativas





"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS

RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 010 -2024-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OEA-OGDRRH-PAD

transgredidas como son el acudir en estado de embriaguez, el faltamiento de palabra, y la falta del incumplimiento del horario laboral, se cuenta acreditado con registro (ingreso) y papeleta de salida, con la cual se advierte que, no cumplió su horario programado para el día 20.03.2024; por lo tanto, volvemos a recalcar que se cuenta los con los medios de prueba suficientes con los cuales se ha logrado acreditar las faltas cometidas (declaraciones testimoniales y documentación)".

- ❖ Respecto a que la secretaria técnica de la Dirección Regional de Salud Amazonas ha omitido identificar a la Jefatura de Recursos Humanos de DIRESA por no comunicar la apertura del procedimiento administrativo disciplinario, vulnerando el principio de legalidad, a los valores y principios; el **Órgano Instructor** precisa que: "(...) Por lo que, en el caso en concreto, nos encontramos en la etapa instructiva, estando a cargo del Órgano Instructor; además, en ningún apartado de la Ley precitada establece que la Secretaria Técnica debe informar de la recomendación de apertura de PAD a la oficina de Recursos Humanos, en ese sentido, el presente argumento presentado por el **IMPUTADO** es **IMPROCEDENTE**".
- ❖ En cuanto al análisis que sugiere de los testigos y su testimonio, pues existe incoherencias, falta de orden de prelación entre la exposición de los hechos y las circunstancias que han de valorarse; el **Órgano Instructor** precisa que: "(...) Hace referencia que los servidores Edward Estela La Rosa y Julinho Servan Vasquez, deducimos que es este último servidor, puesto que en el documento (descargos) dice: "JULIHO SERVAN VASQUES" actúan como juez y parte en el presente proceso, al respecto se debe manifestar que, dichos servidores en cumplimiento de sus funciones realizaron la visita inopinada al centro de labores del **IMPUTADO**; además, estos no actúan como juez, toda vez que la elaboración del Informe de Precalificación fue realizado por la Secretario Técnico de ese entonces, la Abog. Milagros del Rocio Vigil Ventura, más no de los agraviados y testigos (Edward y Julinho). Por lo que, el argumento presentado por el **IMPUTADO** es **IMPROCEDENTE**".
- ❖ Sobre la intervención inopinada refiere que existe un gran nivel de incoherencia y deseo de venganza, odio, sacar beneficios de cualquier tipo con el fin de saciar el apetito sancionador en su contra; el **Órgano Instructor** precisa que: "(...) Debemos precisar que, las acusaciones realizadas por el **IMPUTADO** pueden ser considerados como faltamiento de respeto hacia sus compañeros de trabajo, toda vez que, está realizando afirmaciones sin evidencia alguna, sin medios probatorios que sustenten dichas acusaciones; por lo que, se sugiere al **IMPUTADO** a guardar cordura con los comentarios, alegaciones o fundamentos que está utilizando, puesto que, este accionar por parte del **IMPUTADO** puede ser pasible de un procedimiento administrativo disciplinario. Resulta **IMPROCEDENTE** dicho alegato por parte del **IMPUTADO**".
- ❖ Refiere que el acta inopinada se ha redactado sin la presencia del imputado, no se registran los testimonios, declaraciones y supuestos agravios sufridos a los participantes del proceso de investigación; el **Órgano Instructor** precisa que: "(...) No podemos considerar supuestos agravios, puesto que, dicho accionar por parte del **IMPUTADO** el día 20.03.2024 ha quedado acreditado en el acta de visita inopinada y en las declaraciones testimoniales de los servidores que presenciaron y fueron víctimas de faltamiento de respeto (Eisenhower Zumaeta, Wilmer Ascona, Edward Estela y Julinho Servan)".
- ❖ Sobre la prueba practicada sin las garantías que son propias y legítimamente exigibles; el **Órgano Instructor** precisa que: "(...) Al respecto, debemos manifestar que los servidores que en el presente proceso participaron como testigos, estos realizaron sus declaraciones de manera voluntaria y en honor a la verdad, indicando y detallando los hechos suscitados, con total coherencia y solidez en sus relatos, puesto que, todas las declaraciones concuerdan en lo mismo, que el **IMPUTADO** acudió a su centro de labores en estado de embriaguez y falto de palabra a sus compañeros de trabajo, siendo estas faltas graves que se encuentran tipificadas en el Artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil".





"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



BICENTENARIO
PERÚ
2024

GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS

RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 010 -2024-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OEA-OGDRRH-PAD

- ❖ Respecto a que se presentó sendas denuncias, de las cuales el secretario de defensa del SUTSSA ha solicitado avances de la investigación, asimismo, refiere que el abogado Edward Estela La Rosa ha demostrado su inconsistencia en sus testimonios y declaraciones; el **Órgano Instructor** precisa que: **"El IMPUTADO en afán de defenderse, realiza acusaciones hacia un miembro de la Secretaría Técnica, vertiendo afirmaciones sin adjuntar medios de prueba que acrediten dicho actuar, por lo que, debemos hacer de conocimiento que en el presente caso se está realizando un Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra, (...)"**.
- ❖ Sobre el testigo Julinho Servan Vasquez y sus declaraciones, en la que presume animadversión, venganza y deseo de obtener beneficios de cualquier tipo; el **Órgano Instructor** precisa que: **"El IMPUTADO, nuevamente emplea comentarios inapropiados, inofensivos e incoherentes, haciendo referencia que el Abog. Julinho Servan Vasquez ha brindado su declaración con "animadversión" "venganza" "obtener beneficios de cualquier tipo", además de afirmar que el servidor viene intercediendo en forma constante y exigiendo que el procedo PAD se agilice, afirmaciones sin sustento alguno, ambiguas, incongruentes, inapropiadas e irrespetuosas; (...)"**.
- ❖ En cuanto a la asignación de funciones del servidor Julinho Servan Vasquez, refiere que su actuación deviene de un acto irregular en el ejercicio de sus funciones, competencias y facultades que al momento del inicio del PAD su participación se considera indebida hasta el 05 de mayo de 2024; el **Órgano Instructor** precisa que: **"(...) que el servidor en pleno cumplimiento de sus funciones ha realizado la intervención el día 20.03.2024, si bien es cierto de manera posterior se designa a este como Secretario Técnico, pero esté ya venía cumpliendo las funciones de Abogado de la Secretaría Técnica de esta Entidad, tal como se advierte en el Memorando N° 44-2024-G.R.AMAZONAS/DRSA-OEA-OGRRHH; por lo tanto, dicho servidor, actuó en atención a las funciones encomendadas, en pleno ejercicio de sus funciones, competencias y facultades"**.
- ❖ La actuación del servidor Julinho Servan Vasquez desde el 20 de marzo de 2024 deviene en una posible usurpación de funciones y abuso de autoridad siendo plausible de la sanción penal y por consiguiente la nulidad del acto administrativo; el **Órgano Instructor** precisa que: **"El IMPUTADO hace referencia a una "usurpación de funciones" y "abuso de autoridad" por parte del Abog. Julinho Servan Vasquez, toda vez, que este no tenía competencia y atribuciones el día 20.03.2024, a lo que debemos mencionar que con Memorando N° 44-2024-G.R.AMAZONAS/DRSA-OEA-OGRRHH de fecha 17.01.2024 se le asigna las funciones de ABOGADO DE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR, por lo que, este servidor actuó en pleno ejercicios de las funciones conferidas por el Jefe de la Oficina de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos"**.
- ❖ Sobre el ofrecimiento de medios de prueba; el **Órgano Instructor** precisa que: **"El IMPUTADO hace referencia ha ofrecimiento de medios de prueba, pero de la revisión de la documentación presentada en su escrito de descargos no se encontró dichos documentos, por lo tanto, estos no pueden ser tomados en consideración en el presente caso"**.
- ❖ En consecuencia, el **Órgano Instructor** concluye: **"Por lo tanto, los descargos presentados por el IMPUTADO son declarados IMPROCEDENTES en todos sus extremos, toda vez que, no se adjunta medios probatorios y las alegaciones en forma de defensa carecen de sustento y fundamento"**.

Corresponde señalar que, en el presente procedimiento se cumplió con notificar al procesado, los hechos imputados y se le otorgó el plazo de ley para que presente sus descargos, cumpliendo con el principio de debido procedimiento, de legalidad y derecho de defensa.





"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS

RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 010 -2024-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OEA-OGDRRH-PAD

Por lo tanto, a través de Informe del Órgano Instructor N° 001-2024-GOB.REG.AMAZONAS/DRSA/DRSCH/DSP de fecha 05 de agosto de 2024, recomendó:

"IMPONER la sanción de **SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR 00 a 180 DÍAS CALENDARIOS a ROLANDO MUÑOZ TORRES** en su condición de Inspector Sanitario I de la Red Integrada de Salud Chachapoyas de la Dirección Regional de Salud Amazonas, por haber transgredido los incisos c), g) y n) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, toda vez que:

- Acudió a su centro de labores en estado de embriaguez;
- Falto de palabra hacia sus compañeros de trabajo; e
- Incumplió su horario laboral el día 20.03.2024".

DEL INFORME ORAL PRESENTADO POR EL SERVIDOR CIVIL ROLANDO MUÑOZ TORRES

Mediante Cédula de Notificación N° 001-2024/DIRESA-OEA-OGDRRH, se notifica el 19 de agosto de 2024, el Informe del Órgano Instructor N° 001-2024-GOB.REG.AMAZONAS/DRSA/DRSCH/DSP.

Con escrito de fecha 22 de agosto de 2024, el servidor civil Rolando Muñoz Torres solicita informe oral. A través de la Carta N° 000069-2024-G.R.AMAZONAS/OEA-OGDRRH de fecha 26 de agosto de 2024, se informa que el informe oral se programa para el día 04 de setiembre de 2024.

Mediante Acta de Diligencia de Informa Oral en el Procedimiento Administrativo de fecha 04 de setiembre de 2024, en presencia del Jefe de la Oficina de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos, como Órgano Sancionador, la Secretaría Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador asignada para este procedimiento, con la concurrencia del servidor civil Rolando Muñoz Torres, quien procede a informar oralmente sus argumentos finales, los cuales se detallan a continuación:

"(...)

Con el fin de establecer vicios en el desarrollo del procedimiento administrativo desde su inicio hasta informes de precalificación, por el supuesto hecho que se realiza el 20 de marzo de 2024, es el caso que con fecha 13 de junio de 2024 recién se me notifica para el descargo respectivo en el cual doy a conocer ciertos inconvenientes y vicios procesales en el desarrollo del proceso e inclusive algunas contribuciones, y acá nosotros queremos detallar algo importante y como es de conocimiento señor, recursos humanos, la señora Marleny Ponce Delgado, al recibir mi descargo, hace uso de licencia y vacaciones, siendo improcedente que sin leer el informe de descargo emita opinión, vulnerando el derecho a la defensa declarando improcedente varios puntos de mi declaración como imputado, todo ello vulnera el derecho a la defensa prescrita en la constitución que ratifica tal derecho tanto en la vía administrativa, penal y civil; asimismo, la señora Marleny Ponce Delgado, en su informe final registra a la señora Heyli María Portocarrero Reyes, quien no forma parte del proceso, dice "los hechos que determinan la falta de la servidora civil Heyli María Portocarrero Reyes, lo que significa eso que este proceso hay dos personas investigadas, por lo tanto, el actuar del Órgano Instructor o calificador es contraproducente y vulnera el derecho del debido proceso porque no puede haber dos personas dentro de un mismo proceso, por lo tanto se considera que el proceso se encuentra viciado y deviene en nulidad y como había hecho hincapié que partes de mis declaraciones fueron declaradas como improcedente, por lo tanto, vamos a tomar en cuenta de qué los hechos materia del presente Litis se inician el 20 de marzo de 2024, y siendo notificado el 13 de junio de 2024, después de 48 días aproximadamente; cuando la norma prescribe tres días una vez recibido el informe para pronunciarse, por lo tanto, debe ser considerado el informe viciado por el desconocimiento de sus funciones del órgano instructor, se encuentra presentando el informe del órgano instructor el 05 de agosto de 2024, sin tener en cuenta del contenido de los descargos del presunto infractor.





"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



BICENTENARIO
PERÚ
2024

GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS

RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 010 -2024-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OEA-OGDRRH-PAD

En el presente proceso se ha determinado la existencia de tres resoluciones, donde designan como órgano instructor al señor Eissen, quien mediante documento se aparta del proceso, asimismo, se aprecia una resolución número 667-2024 donde designa a la señora Marleny Ponce Delgado; en tal sentido es de presumir que deben haber dos resoluciones, dos procesos a la misma persona.

La existencia de tres informes de precalificación, con los números 24, 29 y 30, con fechas diferentes presumiendo que son informes de precalificación de procesos diferentes.

En cuanto a la designación del abogado Julinho Servan Vasquez se constató que con memorándum de fecha 06 de mayo de 2024 se le asignan las funciones como secretario técnico y posteriormente se ratifica con resolución de fecha 20 de mayo el cargo de secretario técnico; es de presumir que el precitado servidor ha actuado sin tener la designación hasta el 06 de mayo, considerándose improcedente las actuaciones de dicho servidor abogado Julinho desde el 20 de marzo hasta el 05 de mayo.

Que, según los informes 24 y 30 firmados por la doctora Milagros del Rocio Vigil Ventura y el informe 29 de abstención de la señora Marleny Ponce Delgado firmado por la doctora Karen López Chunga.

Mediante memorándum la doctora Irene Katiushka Rodríguez Gutiérrez, se encuentra designando al órgano instructor contraviniendo la directiva 02-2015 por considerarlo una tercera persona dentro del proceso, la misma que vicia el procedimiento (quien designa al órgano instructor no es el director de la Red porque no es una unidad ejecutora y la participación de la doctora para realizar y designar a la señora Marleny Ponce, también vicia el proceso porque ella no forma parte del procedimiento administrativo), también hay un informe donde le niega la abstención de la señora Marlene donde participa una tercera persona, una trabajadora contratada como secretaria, entonces, lo que estoy aclarando es que no se ha cumplido los plazos de las directiva 02-2015, la ley 27444; posteriormente los vamos a desarrollar.

En cuanto a los supuestos investigadores y testigos, la doctora Milagros Vigil como jefa de Secretaría Técnica mediante cartas les ha convocado para interrogarlos y prestar declaraciones como testigos, siendo los investigadores y testigos su actuación como juez y parte.

La abstención del señor Julinho Servan durante el proceso, manifiesta que por la participación de su primo hermano, en segundo grado, por haber participado y estar inmerso en temas de investigación de laboratorio de salud pública y en el caso del suscrito investigado, se aparta del proceso manifestando que es testigo, entonces él se da cuenta del error que ha cometido y se aparta del proceso y no tener un porqué de apartarse del proceso.

Cabe señalar que en el acta de intervención o visita inopinada no se consigna el número telefónico o el nombre de la persona denunciante, este hecho vulnera el principio de tipicidad y contradice a lo dispuesto en la directiva 02-2015-SERVIR al no llenar y adjuntar el Anexo A, debería la secretaria técnica de la declaración de la persona que he hecho en una persona supuestamente hay un número; entonces estamos también sorprendiendo a su persona, sin embargo, cabe precisar que en el acta de intervención no consigna el nombre y el número telefónico de la presunta persona a identificar, entonces en el primer caso que el día 20 de marzo a las 02:45 de la tarde, yo estaba en mi oficina después de almorzar haciendo un memorando, posteriormente bajamos al segundo piso y conversamos un rato supuestamente.

Como dice la directiva 02-2015, que la cédula de notificación debe ser llenada en forma correcta y completa y ser rubricada por el notificador, cosa que se demuestra en la cédula de notificación, siendo este último la vulneración del derecho al debido proceso. ¿Por qué hago mención al debido proceso?, Y esto está prescrito en la casación número 172-2019, todos los que intervienen un proceso de las normas de los principios de la garantías que regula el proceso como instrumento subjetivo el artículo 8 del convenio se refiere que la garantías jurídicas establece los lineamientos el llamado proceso el derecho a la defensa ese derecho fundamental reconocido artículo 133 el derecho de defensa es exigible en todas las etapas de los procedimientos judiciales administrativos y sancionadas.

Ahora hago mención a los vicios procesales en el procedimiento administrativo disciplinario, la Secretaría Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador; ante la supuesta llamada anónima, deberían solicitar la autorización de su jefe para su salida y trasladarse a la Red Integrada de Salud Chachapoyas, haciendo uso de la papeleta de salida, cosa que no se ha producido (no sacaron su papeleta de salida).





"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



BICENTENARIO
PERU
2024

GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS

RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 010 -2024-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OEA-OGDRRHH-PAD

De los cargos supuestamente imputados, acudió en estado de embriaguez a su centro de labores, el inciso g artículo 85 de la Ley 30057, prevé "la concurrencia al centro de trabajo en estado de embriaguez", el órgano instructor haciendo uso del desconocimiento aduce que el suscrito supuestamente se encontraba en estado de embriaguez, no podría permanecer parado, Nos percatamos que no caminaba normalmente, sin tener en cuenta que de haber hecho uso de criterios de valoración de la prueba, al no acreditar los medios probatorios del estado de embriaguez, la misma que al no cumplirse trasgrede el artículo 85 literal g de la ley 30057, vulnerando el principio de tipicidad considerando como faltas que estén definidas. Desconociendo su función, no actuaron prudentemente para hacer una investigación a través de medios probatorios las declaraciones del doctor este la declaración del señor La Rosa son declaraciones en el marco de una entrevista esas declaraciones debían ser acompañadas con otros medios probatorios, también ha sido observado para hacer una prueba dosaje etílico entonces están determinando frente la constitución que cruzando la presunción inocencia porque nadie puede ser sancionados y en segundo lugar el artículo 213 del código procedimiento de las garantías que son propias, ilegalmente porque se puede aproximar por hechos que no estén acordes con la persona haya una velocidad o algún otro tipo de revancha, yo puede llevar aquí propuestos en otros medios que analizan el valor de las limitaciones y con imputado excesivos y adverbiales a los efectos, ¿Qué pasa en el presente caso?, siendo víctimas y testigos no pueden ser válidas al no presentar medios probatorios que acrediten la supuesta falta, siendo así, que en la propia acta de intervención no se consignan los nombres de los servidores agraviados, quienes para justificar su agravio deben presentar un informe a su jefe inmediato.

En el supuesto de faltado de palabra a sus compañeros en el inciso c del artículo 85 de la ley 30057, en el acta de visita inopinada de fecha 20 de marzo no describe el nombre de mi jefe, el nombre de mi compañero de trabajo al que le he faltado de palabra, por lo tanto, se considera en el presente caso no da lugar a sanciones por haber trasgredido el principio de tipicidad y el debido procedimiento.

El incumplimiento de su horario laboral el día 20 de marzo de 2024, inciso n del artículo 85 de la ley 30057, cabe precisar que el imputado registra horario de ingreso a su centro de trabajo, cumplió con papeleta de autorización de salida, siendo así que mi salida se encuentra justificada en cuanto, al horario de 2 y 30 a 4 de la tarde mantuvo una reunión de trabajo con el ex administrador Miguel Puerta Valdivia, asimismo, se sostuvo una reunión con el jefe de recursos humanos, directora de la red, asesora de la red, abogados de secretaria técnica, representante del SUTSSA, para tratar asuntos de los supuestos hechos cometidos por mi persona, dejar constancia que el señor padre del abogado Julinho Servan Vasquez agredió de palabras ofensivas en contra de mi persona y de mi señora madre, hecho que fue comunicado al señor Puerta Valdivia y al jefe de recursos humanos.

Como conclusión que el presente proceso disciplinario se identificó serios vicios procesales, vulneración de derechos procesales, intervención de terceras personas ajenas al proceso y la vulneración al debido proceso al no considerar puntos relevantes de mi descargo, por lo tanto, solicitar la nulidad y el archivamiento del presente PAD.

PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LOS DESCARGOS Y AL INFORME ORAL DEL SERVIDOR CIVIL ROLANDO MUÑOZ TORRES

DE LOS DESCARGOS

De los descargos de fecha 27 de junio de 2024, se pueden extraer los siguientes argumentos de defensa:

- ❖ **No registra Sanciones en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido de SERVIR, pues durante su tiempo de servicios no se ha encontrado inmerso en irregularidades y conductas omisivas;** Sobre este argumento, se debe tener presente que, conforme obra en el expediente y, teniendo a la vista el informe escalafonario N° 074-2024 de folios 40, se advierte que, en el rubro denominado "Deméritos" se ha consignado "Resolución de Sanción Administrativa por cese temporal de 12 meses efectivos desde el 28 de junio de 2004", asimismo, es de precisarse que, dentro de las





"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



BICENTENARIO
PERÚ
2024

GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS

RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 010 -2024-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OEA-OGDRRH-PAD

preguntas frecuentes que constan en el portal de SERVIR⁶, específicamente la pregunta 3 se ha establecido sobre el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles: "¿Cuál es el plazo de vigencia de una sanción inscrita? Dependiendo del tipo de sanción: *Suspensión: Por el tiempo que indique la resolución de sanción y se computa desde el día siguiente de la notificación al sancionado. (...)*"; por lo tanto, en cuanto al extremo que el servidor civil indica que no cuenta con sanciones inscritas en el precitado registro ello se debe a la vigencia de la sanción, mas no que dicha sanción no hubiese tenido lugar en su oportunidad, pues medio probatorio de ello es el mismo documental que obra de folios 195 a 196.

- ❖ Existe abuso de su competencia por parte de la Secretaría Técnica al calificar la conducta materia de imputación, sin determinar fehacientemente con medios probatorios, vulnerándose la Ley N° 28175 art. IV, art. 16, D. Leg. N° 276 art. 21, Ley N° 30057 art. 85°; el punto 8.2 del numeral 8 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil ha establecido como funciones de la Secretaría Técnica de las autoridades del PAD: "(...) f) **Emitir el informe correspondiente que contiene los resultados de la precalificación, sustentando la procedencia o apertura del inicio del procedimiento e identificando la posible sanción a aplicarse y al Órgano Instructor competente, sobre la base de la gravedad de los hechos o la fundamentación de su archivamiento (Anexo C).** g) Apoyar a las autoridades del PAD durante todo el procedimiento, documentar la actividad probatoria, elaborar el proyecto de resolución o acto expreso de inicio del PAD y, de ser el caso, proponer la medida cautelar que resulte aplicable, entre otros. (...)" (énfasis agregado), en ese sentido, se advierte que, para emitirse una resolución de inicio de procedimiento administrativo disciplinario es necesario realizar una pre calificación, esto es a través del informe de precalificación, asimismo, el órgano instructor tiene la facultad de apartarse del precitado informe si considera que no existen los elementos suficientes para iniciar el procedimiento administrativo, por lo que, teniendo en cuenta que se ha iniciado el presente se puede colegir la existencia del material probatorio suficiente para su inicio, en consecuencia, no se advierte abuso de la competencia de la Secretaría Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador.
- ❖ El presente procedimiento se da por haber cuestionado situaciones controvertidas que presumiblemente suceden en su centro de trabajo y de la DIRESA, evidenciándose persecución y constituyendo estos hechos hostigamiento laboral hacia su persona; sobre este argumento, es preciso indicar que la Casación Laboral N° 17819-2015 ha establecido en su parte final del considerando tercero: "De otro lado, se puede afirmar, como lo señala Carlos Blancas, que la "hostilidad" la falta o incumplimiento del empleador, significa para el trabajador una molestia, hostigamiento, persecución, agresión o ataque, que revelan el propósito de aquél de lesionar la relación laboral y provocar el retiro del trabajador, y es que acto hostil no sólo encierra un incumplimiento, sino además la voluntad de lograr, indirectamente, lo que no es posible hacer directamente: la desvinculación del trabajador sin causa justificada"; por lo que, en ese orden de ideas, si bien el servidor Rolando Muñoz ha presentado copia de cargos de solicitudes, capturas de pantallas de WhatsApp, entre otros, ello no evidencia actos de persecución en su contra que denoten actos de hostilidad laboral, ya que conforme se ha establecido, en el presente, existen testigos que corroboran la imputación, aunando a ello que, en el extremo del incumplimiento del horario laboral el servidor Rolando Muñoz Torres ha indicado que, salió de la Red Integrada de Salud Chachapoyas con destino a DIRESA, sin que medie autorización, denotándose con ello que el fin de Secretaría Técnica fue meramente investigativo, con lo cual carece de sustento lo alegado.



⁶ <https://www.gob.pe/institucion/servir/informes-publicaciones/3152346-preguntas-frecuentes-sobre-el-registro-nacional-de-sanciones-contra-servidores-civiles>



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS

RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 010 -2024-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OEA-OGDRRHH-PAD

- ❖ Existen 4 resoluciones con diferentes fechas, la primera de fecha 15 de abril de 2024, la segunda de fecha 06 de mayo de 2024 firmada por la Jefa de Salud Pública Marleny Ponce Delgado, la tercera sin firma y finalmente la cuarta de fecha 09 de abril de 2024, asimismo, existen 2 informes de precalificación, el primero de fecha 12 de abril de 2024 y el segundo de fecha 08 de abril de 2024, ambos firmados por la abogada Milagros del Rocío Vigil Ventura, lo que constituye flagrancia y violación a los principios constitucionales y un acto reprochable contrario a la exigencia y a la certeza de validez de toda acción administrativa, por lo que se considera nulo ese acto administrativo, por trasgredir el principio de legalidad; En primer lugar, es cierto que existen dos informes de precalificación, sin embargo, ello obedece a que con fecha 08 de abril de 2024 se emite el Informe de Precalificación N° 0024-2024-G.R.AMAZONAS-DRSA-DEA-OGDRRHH-STRDPS en el cual se identificó como órgano instructor al Jefe de Salud Ambiental de la Red de Salud Chachapoyas, el servidor Eisenhower Zumaeta Ramos, quien mediante escrito de fecha 10 de abril de 2024 se abstuvo de intervenir en el presente, pues fue testigo de los hechos, en ese sentido, se aceptó su abstención y se delegó como órgano instructor a la Jefa de Salud Pública, Marleny Ponce Delgado, generándose un nuevo informe de precalificación N° 0030-2024-G.R.AMAZONAS-DRSA-DEA-OGDRRHH-STRDPS; luego de ello, la señora Marleny Ponce Delgado solicita su abstención, siendo desestimada por su superior jerárquico (Directora de la Red Integrada de Salud Chachapoyas), por lo cual reasume su competencia y realiza la notificación N°001-2024-DIRESA-STRDPS-DRSCH-DSP; ahora bien, respecto a las cuatro resoluciones, conforme a las funciones de Secretaría Técnica establecidas en el punto 8.2 del numeral 8 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil ha establecido como funciones de la Secretaría Técnica de las autoridades del PAD: "(...)g) Apoyar a las autoridades del PAD durante todo el procedimiento, documentar la actividad probatoria, **elaborar el proyecto de resolución o acto expreso de inicio del PAD** y, de ser el caso, proponer la medida cautelar que resulte aplicable, entre otros. (énfasis agregado), con el Informe de Precalificación N° 0024-2024-G.R.AMAZONAS-DRSA-DEA-OGDRRHH-STRDPS se anexó un proyecto de resolución, con Informe de Precalificación N° 0030-2024-G.R.AMAZONAS-DRSA-DEA-OGDRRHH-STRDPS, se anexa nuevamente un segundo proyecto de resolución, ante ello, cuando se formula la abstención se devuelve el proyecto de resolución y por último cuando se desestima la abstención se deriva nuevamente el proyecto de resolución, es por ello que el servidor advierte la existencia de cuatro resoluciones; sin embargo, ello no significa que existan como tales, sino que son tres proyectos de resolución y una resolución debidamente firmada y notificada, evidenciándose con ello que no hay vulneración de normas ni principio de legalidad, ya que no se ha trasgredido ninguna norma.
- ❖ En el presente caso se ha actuado en contravención a la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC pues no se notificó dentro del tercer día de la expedición del acto; como se ha precisado en el acápite precedente, la resolución no fue notificada en razón que al ser designada la Obstetra Marleny Ponce Delgado como órgano instructor, la misma formula su abstención el 30 de mayo de 2024, siendo desestimada por su superior jerárquico (Directora de la Red Integrada de Salud Chachapoyas), reasumiendo su competencia y es allí donde notifica la resolución de inicio del procedimiento administrativo en su contra, por lo cual, existe justificación aparente para diferir la notificación.
- ❖ La notificación de fecha 06 de mayo de 2024, es una notificación defectuosa, pues la señorita Katia R. Valle Rojas, secretaria de la oficina de Salud Pública es una persona que no forma parte del PAD por lo cual no se encuentra autorizada para realizar dichas notificaciones; sobre el particular, el punto 15.1 del numeral 15 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, precisa que "El PAD se inicia con la notificación al servidor o ex servidor civil del documento que contiene la imputación de cargos o inicio del PAD emitido por el Órgano Instructor. Dicho documento debe contener los cargos que se le imputan y los documentos en que se sustenta, entre otros. El acto o resolución de inicio sigue la estructura que





"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



BICENTENARIO
PERÚ
2024

GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS

RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 010 -2024-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OEA-OGDRRH-PAD

se presenta como Anexo D"; que, conforme se puede evidenciar, no se ha establecido quien debe realizar el acto de notificación, por lo tanto, al no haber una individualización sobre quien recaiga la función de notificar no se advierte vulneración de la norma citada y por lo tanto, es válida la notificación.

- ❖ La Resolución de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario N° 001-2024-G.R.AMAZONAS/DRSCH/DSP de fecha 06 de mayo de 2024 carece de los requisitos de validez del acto administrativo, tales como, competencia, objeto o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular, por lo que es causal de nulidad por contravenir el ordenamiento jurídico, que son constitutivos de infracción penal o administrativa; con este argumento se cuestiona los requisitos de validez del acto administrativo contenido en la Resolución de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario N° 001-2024-G.R.AMAZONAS/DRSCH/DSP de fecha 06 de mayo de 2024, sin embargo, solo ha desarrollado falta de competencia, ante ello es preciso desarrollar todos los extremos mencionados, para lo cual es preciso tener en cuenta el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el cual refiere lo siguiente:
- ✓ **1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión;** es de precisarse que, conforme se ha indicado, se han seguido los lineamientos establecidos en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y la Ley N° 30057 a efectos de determinar la autoridad competente para asumir las funciones de Órgano Instructor y este a su vez emitir la Resolución de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, refiriéndose sobre el particular que si bien mediante Informe de Precalificación N° 0024-2024-G.R.AMAZONAS-DRSA-DEA-OGDRRH-STRDPS se identificó como órgano instructor al Jefe de Salud Ambiental de la Red de Salud Chachapoyas, sin embargo, se formula abstención, se aceptó la misma y se delegó como órgano instructor a la Jefa de Salud Pública, Marleny Ponce Delgado, generándose un nuevo informe de precalificación N° 0030-2024-G.R.AMAZONAS-DRSA-DEA-OGDRRH-STRDPS; quien luego de desestimarse su abstención reasume su competencia y realiza la notificación N° 001-2024-DIRESA-STRDPS-DRSCH-DSP; en este sentido, no se advierte la falta de competencia del órgano instructor en cuanto a la emisión de la Resolución de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario N° 001-2024-G.R.AMAZONAS/DRSCH/DSP de fecha 06 de mayo de 2024.
 - ✓ **2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación;** la Resolución de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario N° 001-2024-G.R.AMAZONAS/DRSCH/DSP de fecha 06 de mayo de 2024, tiene como objeto establecer los fundamentos necesarios para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor Rolando Muñoz Torres, tal es el caso que de la cadena argumentativa se desprende la conclusión final de iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, precisándose que el contenido tiene relación y va de acuerdo a la normativa vigente, teniendo fin lícito, es preciso y posible en la argumentación sobre el inicio del procedimiento, cumpliendo con los estándares suficientes de motivación, pues se ha sustentado fehacientemente sobre las razones que motivan el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor Rolando Muñoz Torres, por lo cual no se advierte falta de objeto o contenido de la Resolución de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario N° 001-2024-G.R.AMAZONAS/DRSCH/DSP de fecha 06 de mayo de 2024.
 - ✓ **3. Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que**





"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



BICENTENARIO
PERÚ
2024

GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS

RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 010 -2024-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OEA-OGDRRHH-PAD

indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad; conforme se ha desarrollado en el rubro de competencia, se ha actuado de acuerdo a las facultades establecidas en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y la Ley N° 30057, tanto para el órgano instructor como para Secretaría Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Dirección Regional de Salud Amazonas, en consecuencia, no existe falta de finalidad pública de la Resolución de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario N° 001-2024-G.R.AMAZONAS/DRSCH/DSP de fecha 06 de mayo de 2024.

- ✓ **4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico**; tal como se ha indicado en el objeto del acto administrativo, en la Resolución de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario N° 001-2024-G.R.AMAZONAS/DRSCH/DSP de fecha 06 de mayo de 2024, se evidencia una motivación aparente, en la cual se advierte que los argumentos desarrollados en la parte considerativa del citado acto administrativo tiene relación causal con el inicio de procedimiento administrativo disciplinario, pues describe los antecedentes que motivaron la investigación, así como, que producto de dicha investigación existen razones suficientes para el inicio del PAD, por lo tanto, no existe falta de motivación en la Resolución de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario N° 001-2024-G.R.AMAZONAS/DRSCH/DSP de fecha 06 de mayo de 2024.
- ✓ **5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación**; a lo largo del desarrollo de los requisitos de validez del acto administrativo, se ha logrado acreditar que se han seguido los parámetros establecidos en las normas pertinentes, con respeto a la normatividad vigente para en particular, estableciéndose en la resolución cuestionada las razones suficientes que motivan el inicio del procedimiento administrativo, cumpliendo con motivar la recitada, con lo cual no se advierte falta de este requisito en la emisión de la Resolución de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario N° 001-2024-G.R.AMAZONAS/DRSCH/DSP de fecha 06 de mayo de 2024.
- ✓ En consecuencia, conforme se ha desarrollado precedentemente, la Resolución de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario N° 001-2024-G.R.AMAZONAS/DRSCH/DSP de fecha 06 de mayo de 2024 ha cumplido con los requisitos mínimos para su validez, por lo cual, este argumento queda desvirtuado.

❖ La encargatura del abogado Julinho Servan Vasquez se realiza después de 46 días de haberse producido los presuntos hechos imputados en su contra, determinándose la participación del servidor con sus declaraciones vicia el procedimiento, por lo cual se advierte la nulidad del mismo; sobre el particular es de indicarse que, la servidora Abogada Milagros del Rocio Vigil Ventura era Secretaria Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador al momento de los hechos, es por ello que la precitada suscribe los informes de precalificación, asimismo, el servidor Abogado Julinho Servan Vasquez era abogado en dicha dependencia, así pues, de la revisión del expediente se da cuenta que, la única actuación que se advierte de este servidor es al prestar su declaración, pues cuando la Obstetra Marleny Ponce Delgado formula su abstención quien interviene como Secretaria Técnica es la Abogada Karen Stephanie Lopez Chunga, en virtud a la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 755-2024-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA de fecha 03 de junio de 2023; en consecuencia, no se advierten vicios en la actuación de Secretaria Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, quedando desvirtuado este argumento.

❖ El servidor Julinho Servan Vasquez ha trasgredido los principios éticos de la función pública art. 6 numeral 6 y el art. 7 numeral 3 de la Ley N° 27815, al haber divulgado ante sus familiares los hechos materia del proceso, por lo cual viene siendo víctima de maltrato psicológico y moral por parte del señor Humberto Servan Santillán; sobre este argumento, no se anexan medios probatorios





"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



BICENTENARIO
PERÚ
2024

GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS

RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 010 -2024-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OEA-OGDRRH-PAD

idóneos que acrediten tales afirmaciones, asimismo, este no desvirtúa la imputación que se le realiza, por lo cual no es relevante para este pronunciamiento.

- ❖ **Niega totalmente la imputación sobre el estado de embriaguez**, refiriendo que la imputación se basa en supuestos, transgrediendo el inciso 4) del art. 248 del TUO de la LPAG al vulnerar la reserva legal exigida por el principio de tipicidad, no se acredita con los medios probatorios como **dosaje etílico, prueba de contenido de alcohol, examen toxicológico o prueba de alcoholemia**; en el presente caso, se advierte que el Tribunal del Servicio Civil se ha pronunciado sobre esta falta, en el numeral 25 de la Resolución N° 000300-2020-SERVIR/TSC-Primera Sala indicando: *"Así, si bien la Ley N° 30057 no ha desarrollado una hipótesis normativa como la descrita en el párrafo precedente, esta Sala estima que la forma de probar la concurrencia en estado de embriaguez puede acreditarse de manera similar, o cuando menos a través de cualquier otro medio de prueba que resulte idóneo para acreditar la ebriedad de un trabajador"* y en el acápite ii) del numeral 30 de la Resolución N° 000254-2024-SERVIR/TSC-Segunda Sala se ha establecido: *"Estado de embriaguez; en otras palabras, el servidor imputado deberá encontrarse en estado de ebriedad, por lo que una primera forma de poder acreditar este estado, es a través de un dosaje etílico o algún otro análisis que mida el nivel de alcohol en la sangre. Por otro lado, ante la imposibilidad de la realización de un dosaje o análisis, para poder acreditar este elemento del tipo infractor ante la percepción de alcohol -ya sea por el olor o comportamiento del servidor- que logre dar indicios razonables que éste se encuentra en estado de embriaguez, también resulta un medio probatorio válido que tales indicios sean consignados en actas, declaraciones, manifestaciones, grabaciones, Libro de ocurrencias y/o cualquier medio material obtenido por parte de la Entidad"*; en consecuencia, se advierte que, en el presente caso, de las cuatro declaraciones que obran en el expediente, coinciden en que el servidor Rolando Muñoz Torres se encontraba en estado de ebriedad, precisándose además que, para establecer el estado de embriaguez ante la negativa del servidor o la imposibilidad de realizarse pruebas o análisis toxicológicos o análogos, el Tribunal del servicio Civil ha establecido que basta con medios probatorios que generen convicción suficiente para su determinación, por lo cual, no se desvirtúa la imputación.
- ❖ **No se pone en manifiesto los actos de violencia o faltamiento de respeto a sus compañeros**, por lo que **se debe considerar las malas intenciones de las declaraciones de los testigos**; sobre este argumento, se refiere que, todo testigo presta el juramento antes de declarar, por lo que en atención al numeral 1.7. del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS ha establecido el principio de presunción de veracidad que precisa: *"En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario"*. Por lo tanto, las declaraciones se presumen veraces en tanto se demuestre lo contrario, por lo cual este argumento no desvirtúa la imputación.
- ❖ **La omisión del marcado de salida se debe a tres motivos**, primero porque se dirigió a DIRESA con el fin de entrevistarse con el señor Miguel Puerta Valdivia con quien dialogó sobre los hechos suscitados, cumplir con las funciones como presidente de la Comisión Negociadora del Estado entre la DIRESA y SUTSSA y justificar la omisión del marcado de reloj en el horario de las 4 de la tarde; sobre este argumento, el administrado reconoce que no registra horario de salida, sin ser relevante la exposición de motivos por los cuales se ausentó de su centro de labores a este nivel de investigación, pues, siendo consciente de su falta no subsanó la misma desde el momento en que se suscitó la incidencia, no siendo argumento suficiente para desvirtuar la imputación.





"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



BICENTENARIO
PERÚ
2024

GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS

RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 010 -2024-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OEA-OGDRRHH-PAD

- ❖ La notificación de la resolución de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario se realiza después de 74 días de ocurridos los presuntos hechos, y la violación de los principios del debido procedimiento, principio de razonabilidad, principio de legalidad, principio de verdad material, tipicidad, presunción de licitud, principio de equidad e igualdad y no discriminación previstos en la Constitución Política del Perú y la Ley N° 27444;

Sobre la notificación de la resolución de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario es de precisarse que la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil en el punto 13.1 de su numeral 13 ha establecido: "(...) Una vez recibidos la denuncia o el reporte del jefe inmediato o de cualquier otro servidor civil u otros indicios de haberse cometido una falta, la Secretaría Técnica efectúa las investigaciones preliminares. (...) Una vez concluida la investigación, el ST realiza la precalificación de los hechos según la gravedad de la falta, en el marco de lo dispuesto en el artículo 92 de la LSC. (...)", asimismo, el artículo 94° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, refiere que: "(...) La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. (...) (énfasis agregado)

Ahora bien, conforme al numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se realizará el análisis de los principios presuntamente vulnerados:

- ✓ **1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas:** En el presente caso, la notificación luego de 74 días de suscitados los hechos no ha vulnerado la normatividad vigente, pues conforme se ha indicado previamente, se un plazo de tres años para iniciar el procedimiento administrativo y luego de su inicio, se tiene un año para emitir la resolución final, por lo cual, estando a que los hechos datan del 20 de marzo de 2024 se tenía hasta el 20 de marzo de 2027 para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario; sin embargo, es de precisarse que, con fecha 06 de mayo se emitió la Resolución de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario N° 001-2024-G.R.AMAZONAS/DRSA/DRSCH/DSP se tiene hasta el 06 de mayo de 2025 para concluir el presente, por lo que se evidencia que los actos administrativos se han emitido dentro del plazo que confiere la Ley, en consecuencia no se configura la vulneración a este principio.
- ✓ **1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo:** en el presente caso, se ha notificado dentro de los plazos establecidos, conforme se ha expuesto en el acápite precedente, adjuntándole una copia íntegra de los actuados; asimismo, del procedimiento realizado hasta la emisión de la resolución de inicio de procedimiento administrativo disciplinario se advierte que se han seguido los procedimientos





"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



BICENTENARIO
PERÚ
2024

GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS

RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 010 -2024-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OEA-OGDRRH-PAD

establecidos en las normas que rigen sobre el particular, por lo cual no se evidencia vulneración al debido procedimiento en referencia a lo expuesto por el servidor.

- ✓ **1.4. Principio de razonabilidad.-** Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido: en el presente caso, se han precalificado sus faltas, sobre las cuales se ha hecho la investigación respectiva, en el mismo orden de ideas, se ha desarrollado los antecedentes, fundamentos de la imputación, normatividad que se ha vulnerado, y dado el análisis realizado se ha establecido la responsabilidad del imputado, sustentando los fundamentos esbozados en la resolución, con respeto a la normatividad vigente que rige sobre el particular dentro de las facultades que la norma confiere al Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario, en consecuencia, no se evidencia vulneración a este principio.
- ✓ **1.7. Principio de presunción de veracidad.-** En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario: se precisa que todos los argumentos y documentales que obran en el expediente que han permitido sustentar la imputación ha sido previamente evaluados sobre su nivel de veracidad, precisándose que los medios probatorios aportados en los descargos no logran desvirtuar la imputación realizada, por consiguiente, no hay vulneración de este principio.
- ✓ **1.11. Principio de verdad material.-** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público: se precisa nuevamente que los documentales y demás medios probatorios han sido rigurosamente verificados, así como, resultan tener mérito probatorio suficiente para sustentar la imputación, por lo que, no se configura vulneración a este principio.
- ❖ Asimismo, el artículo 248° de la precitada norma hace referencia a:
 - ✓ **4. Tipicidad.-** Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras: en el presente caso sin mayor ahondamiento en la norma, en la tipificación de la falta, ha sido individualizada la conducta, y esta a su vez subsumida dentro de los supuestos establecidos en los incisos c), g) y n) del artículo 85° de la Ley N° 30057, asimismo, de la resolución





"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS

RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 010 -2024-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OEA-OGDRRHH-PAD

de inicio de procedimiento administrativo disciplinario se advierte vasto sustento de la actividad probatoria que sustenta la imputación, hecho que mediante los descargos no ha sido desvirtuado.

- ✓ 9. **Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario:** en el presente caso, se ha demostrado con suficiente acervo probatorio la responsabilidad del servidor civil Rolando Muñoz Torres, es por ello que e inicia el procedimiento administrativo disciplinario en su contra.

DE SU INFORME ORAL

"(...)

Con el fin de establecer vicios en el desarrollo del procedimiento administrativo desde su inicio hasta informes de precalificación, por el supuesto hecho que se realiza el 20 de marzo de 2024, es el caso que con fecha 13 de junio de 2024 recién se me notifica para el descargo respectivo en el cual doy a conocer ciertos inconvenientes y vicios procesales en el desarrollo del proceso e inclusive algunas contribuciones, y acá nosotros queremos detallar algo importante y como es de conocimiento señor, recursos humanos, la señora Marleny Ponce Delgado, al recibir mi descargo, hace uso de licencia y vacaciones, siendo improcedente que sin leer el informe de descargo emita opinión, vulnerando el derecho a la defensa declarando improcedente varios puntos de mi declaración como imputado, todo ello vulnera el derecho a la defensa prescrita en la constitución que ratifica tal derecho tanto en la vía administrativa, penal y civil; sobre este argumento, es de precisarse que, si bien el órgano instructor solicitó vacaciones y licencia, ello no impide que la misma haya tenido conocimiento de los descargos realizados por el servidor Rolando Muñoz Torres, adicionalmente a ello, la Secretaría Técnica tiene como funciones las establecidas en el literal g) del punto 8.2 del numeral 8 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil: "g) Apoyar a las autoridades del PAD durante todo el procedimiento, documentar la actividad probatoria, elaborar el proyecto de resolución o acto expreso de inicio del PAD y, de ser el caso, proponer la medida cautelar que resulte aplicable, entre otros. Corresponde a las autoridades del PAD decidir sobre la medida cautelar propuesta por el ST", por lo que, en mérito a ello, puede colegirse que el Órgano Instructor ha tenido conocimiento respecto de los descargos del servidor, quedando desvirtuado su argumento.

Asimismo, la señora Marleny Ponce Delgado, en su informe final registra a la señora Heyli María Portocarrero Reyes, quien no forma parte del proceso, dice "los hechos que determinan la falta de la servidora civil Heyli María Portocarrero Reyes, lo que significa eso que este proceso hay dos personas investigadas, por lo tanto, el actuar del Órgano Instructor o calificador es contraproducente y vulnera el derecho del debido proceso porque no puede haber dos personas dentro de un mismo proceso, por lo tanto se considera que el proceso se encuentra viciado y deviene en nulidad; sobre el particular si bien se evidencia que en el subtítulo se consigna el nombre de Heyli María Portocarrero Reyes, sin embargo, del contenido del desarrollo sobre este acápite se desprende un análisis sobre la imputación del servidor Rolando Muñoz Torres, por lo tanto, se infiere que el error es material, por digitación que no invalida el acto administrativo, ante lo cual aplicaría la conservación del acto administrativo, que, conforme el numeral 14.1 del artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, refiere que existe la conservación del acto administrativo cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora, asimismo, son los actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes: (...) 14.2.3 El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento





"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



BICENTENARIO
PERÚ
2024

GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS

RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 010 -2024-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OEA-OGDRRH-PAD

no afectare el debido proceso del administrado. 14.2.4 Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio. (...); por lo cual, teniendo en cuenta lo suscitado, correspondería una corrección, más no nulidad del acto administrativo, descartándose pluralidad de personas investigadas, así como, vulneración del debido proceso, ya que la consignación de un nombre distinto al del imputado no desvirtúa la imputación realizada en su contra.

(...) los hechos materia del presente Litis se inician el 20 de marzo de 2024, y siendo notificado el 13 de junio de 2024, después de 48 días aproximadamente; cuando la norma prescribe tres días una vez recibido el informe para pronunciarse, por lo tanto, debe ser considerado el informe viciado por el desconocimiento de sus funciones del órgano instructor, se encuentra presentando el informe del órgano instructor el 05 de agosto de 2024, sin tener en cuenta del contenido de los descargos del presunto infractor; como se ha precisado precedentemente, Sobre la notificación de la resolución de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario es de precisarse que la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil en el punto 13.1 de su numeral 13 ha establecido: "(...) Una vez recibidos la denuncia o el reporte del jefe inmediato o de cualquier otro servidor civil u otros indicios de haberse cometido una falta, la Secretaría Técnica efectúa las investigaciones preliminares. (...). **Una vez concluida la investigación, el ST realiza la precalificación de los hechos según la gravedad de la falta, en el marco de lo dispuesto en el artículo 92 de la LSC. (...)**", asimismo, el artículo 94° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, refiere que: "(...) **La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. (...)**" (énfasis agregado); por tal motivo se ha desvirtuado lo referente a los plazos para la notificación, así como, existe justificación suficiente para la emisión del informe final debido a la licencia del Órgano Instructor.

En el presente proceso se ha determinado la existencia de tres resoluciones, donde designan como órgano instructor al señor Eissen, quien mediante documento se aparta del proceso, asimismo, se aprecia una resolución número 667-2024 donde designa a la señora Marleny Ponce Delgado; en tal sentido es de presumir que deben haber dos resoluciones, dos procesos a la misma persona. La existencia de tres informes de precalificación, con los números 24, 29 y 30, con fechas diferentes presumiendo que son informes de precalificación de procesos diferentes. Que, según los informes 24 y 30 firmados por la doctora Milagros del Rocío Vigil Ventura y el informe 29 de abstención de la señora Marleny Ponce Delgado firmado por la doctora Karen López Chunga.

Sobre este punto, este Órgano Sancionador se ha pronunciado en el desarrollo del cuarto acápite de los descargos:

Existen 4 resoluciones con diferentes fechas, la primera de fecha 15 de abril de 2024, la segunda de fecha 06 de mayo de 2024 firmada por la Jefa de Salud Pública Marleny Ponce Delgado, la tercera sin firma y finalmente la cuarta de fecha 09 de abril de 2024, asimismo, existen 2 informes de precalificación, el primero de fecha 12 de abril de 2024 y el segundo de fecha 08 de abril de 2024, ambos firmados por la abogada Milagros del Rocío Vigil Ventura, lo que constituye flagrancia y violación a los principios constitucionales y un acto reprochable contrario a la exigencia y a la certeza de validez de toda acción administrativa, por lo que se considera nulo ese acto administrativo, por trasgredir el principio de legalidad; En primer lugar, es cierto que existen dos informes de precalificación, sin embargo, ello obedece a que con fecha 08 de abril de 2024 se emite el Informe de Precalificación N° 0024-2024-G.R.AMAZONAS-DRSA-DEA-OGDRRH-STRDPS en el cual se identificó como órgano instructor al Jefe de Salud Ambiental de la Red de Salud Chachapoyas, el servidor Eisenhower Zumaeta Ramos, quien mediante escrito de fecha 10 de abril de 2024 se abstuvo de intervenir en el presente, pues fue testigo de los hechos, en ese sentido, se aceptó su abstención y se





"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



BICENTENARIO
PERU
2024

GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS

RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 010 -2024-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OEA-OGDRRH-PAD

delegó como órgano instructor a la Jefa de Salud Pública, Marleny Ponce Delgado, generándose un nuevo informe de precalificación N° 0030-2024-G.R.AMAZONAS-DRSA-DEA-OGDRRH-STRDPS; luego de ello, la señora Marleny Ponce Delgado solicita su abstención, siendo desestimada por su superior jerárquico (Directora de la Red Integrada de Salud Chachapoyas), por lo cual reasume su competencia y realiza la notificación N°001-2024-DIRESA-STRDPS-DRSCH-DSP; ahora bien, respecto a las cuatro resoluciones, conforme a las funciones de Secretaría Técnica establecidas en el punto 8.2 del numeral 8 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil ha establecido como funciones de la Secretaría Técnica de las autoridades del PAD: "(...)g) Apoyar a las autoridades del PAD durante todo el procedimiento, documentar la actividad probatoria, **elaborar el proyecto de resolución o acto expreso de inicio del PAD** y, de ser el caso, proponer la medida cautelar que resulte aplicable, entre otros. (énfasis agregado), con el Informe de Precalificación N° 0024-2024-G.R.AMAZONAS-DRSA-DEA-OGDRRH-STRDPS se anexó un proyecto de resolución, con Informe de Precalificación N° 0030-2024-G.R.AMAZONAS-DRSA-DEA-OGDRRH-STRDPS, se anexa nuevamente un segundo proyecto de resolución, ante ello, cuando se formula la abstención se devuelve el proyecto de resolución y por último cuando se desestima la abstención se deriva nuevamente el proyecto de resolución, es por ello que el servidor advierte la existencia de cuatro resoluciones; sin embargo, ello no significa que existan como tales, sino que son tres proyectos de resolución y una resolución debidamente firmada y notificada, evidenciándose con ello que no hay vulneración de normas ni principio de legalidad, ya que no se ha trasgredido ninguna norma.

En consecuencia, ha quedado desvirtuado este argumento, pues el hecho que haya dos informes de precalificación y proyectos de resolución obedecen a las particularidades suscitadas en el presente.

En cuanto a la designación del abogado Julinho Servan Vasquez se constató que con memorándum de fecha 06 de mayo de 2024 se le asignan las funciones como secretario técnico y posteriormente se ratifica con resolución de fecha 20 de mayo el cargo de secretario técnico; es de presumir que el precitado servidor ha actuado sin tener la designación hasta el 06 de mayo, considerándose improcedente las actuaciones de dicho servidor abogado Julinho desde el 20 de marzo hasta el 05 de mayo; sobre este punto se ha precisado que en la fecha en que suscitaron los hechos la Secretaria Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador era la servidora Abogada Milagros del Rocio Vigil Ventura, quien suscribe los informes de precalificación del presente procedimiento, para luego mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N° 755-2024-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA de fecha 03 de junio de 2023 designar a la Abogada Karen Stephanie Lopez Chunga, quien ante la abstención de la Obstetra Marleny Ponce Delgado realiza el informe recomendando desestimar la abstención, en consecuencia, no se advierte intervención del Abogado Julinho Servan Vasquez, más que como testigo a través de su declaración; precisándose que este órgano sancionador no se pronunciará sobre la competencia o actuación del precitado servidor, pues no constituye elemento relevante para el presente caso.

Mediante memorándum la doctora Irene Katiuska Rodríguez Gutiérrez, se encuentra designando al órgano instructor contraviniendo la directiva 02-2015 por considerarlo una tercera persona dentro del proceso, la misma que vicia el procedimiento (quien designa al órgano instructor no es el director de la Red porque no es una unidad ejecutora y la participación de la doctora para realizar y designar a la señora Marleny Ponce, también vicia el proceso porque ella no forma parte del procedimiento administrativo), también hay un informe donde le niega la abstención de la señora Marlene donde participa una tercera persona, una trabajadora contratada como secretaria, entonces, lo que estoy aclarando es que no se ha cumplido los plazos de las directiva 02-2015, la ley 27444; posteriormente los vamos a desarrollar; sobre este punto, es preciso referirnos al artículo 100° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en el cual se establece que "100.1 La autoridad que se encuentre en alguna de las circunstancias





"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



BICENTENARIO
PERÚ
2024

GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS

RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 010 -2024-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OEA-OGDRRH-PAD

señaladas en el artículo anterior, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a aquel en que comenzó a conocer el asunto, o en que conoció la causal sobreviniente, plantea su abstención en escrito razonado, y remite lo actuado al superior jerárquico inmediato, al presidente del órgano colegiado o al pleno, según el caso, para que sin más trámite, se pronuncie sobre la abstención dentro del tercer día; (...). (énfasis agregado) En consecuencia, la intervención de la servidora Irene Katuska Rodríguez Gutiérrez se debe a que la precitada resulta ser el superior jerárquico de la Jefa de Salud Pública, quien fungía de Órgano Instructor en el presente procedimiento, del mismo modo, la referida norma no hace mención al sistema organizacional de la entidad y mucho menos a si esta es unidad ejecutora, por tanto este argumento no desvirtúa la imputación en su contra.

En cuanto a los supuestos investigadores y testigos, la doctora Milagros Vigil como jefa de Secretaría Técnica mediante cartas les ha convocado para interrogarlos y prestar declaraciones como testigos, siendo los investigadores y testigos su actuación como juez y parte; para el caso concreto, quien tiene la función investigativa es la Secretaria Técnica, conforme a la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil en el punto 13.1 de su numeral 13 ha establecido: "(...) Una vez recibidos la denuncia o el reporte del jefe inmediato o de cualquier otro servidor civil u otros indicios de haberse cometido una falta, la Secretaria Técnica efectúa las investigaciones preliminares. (...)"; por lo que, siendo los precitados personal de apoyo de la Secretaria Técnica, no les corresponde el desempeño de esta función, mientras que a la servidora Abogada Milagros del Rocío Vigil Ventura si le asistía tal función pues estaba designada como Secretaria Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, ello se condice con la suscripción y emisión del Informe de Precalificación N° 0024-2024-G.R./AMAZONAS-DRSA-DEA-OGDRRH-STRDPS y del Informe de Precalificación N° 0030-2024-G.R./AMAZONAS-DRSA-DEA-OGDRRH-STRDPS, por consiguiente, no se evidencia actuación como juez y parte de los testigos, por lo que este argumento no desvirtúa la imputación en su contra.

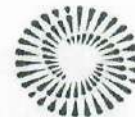


La abstención del señor Julinho Servan durante el proceso, manifiesta que por la participación de su primo hermano, en segundo grado, por haber participado y estar inmerso en temas de investigación de laboratorio de salud pública y en el caso del suscrito investigado, se aparta del proceso manifestando que es testigo, entonces él se da cuenta del error que ha cometido y se aparta del proceso y no tener un porqué de apartarse del proceso; sobre este punto el numeral 4 del artículo 99 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, refiere que la autoridad que tenga facultad resolutoria o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, en los siguientes casos: (...); por lo que en ese orden de ideas, el servidor civil Julinho Servan Vasquez, como actual Secretario Técnico a fin de no viciar el procedimiento y en cumplimiento de la norma, se abstiene de intervenir en el presente por haber participado en el mismo como testigo, en consecuencia, se concluye que este argumento no logra desvirtuar la imputación en su contra.

Cabe señalar que en el acta de intervención o visita inopinada no se consigna el número telefónico o el nombre de la persona denunciante, este hecho vulnera el principio de tipicidad y contradice a lo dispuesto en la directiva 02-2015-SERVIR al no llenar y adjuntar el Anexo A, debería la secretaria técnica de la declaración de la persona que he hecho en una persona supuestamente hay un número; entonces estamos también sorprendiendo a su persona, sin embargo, cabe precisar que en el acta de intervención no consigna el nombre y el número telefónico de la presunta persona a identificar, entonces en el primer caso que el día 20 de marzo a las 02:45 de la tarde, yo estaba en mi oficina después de almorzar haciendo un memorando, posteriormente bajamos al segundo piso y conversamos un rato supuestamente; en el presente se advierte que la visita inopinada a la Red Integrada de Salud Chachapoyas se motiva por una denuncia anónima, es decir, el informante por razones



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



BICENTENARIO
PERÚ
2024

GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS

RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 010 -2024-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OEA-OGDRRH-PAD

desconocidas no se identificó, por lo cual, salvaguardando la integridad del mismo es que no se ha llenado el Anexo A, pues de haberse realizado, perdería la naturaleza del anonimato, que conforme a la definición de la Real Academia Española define que anónimo⁷ es: *"Dicho de una persona, especialmente un autor: De nombre desconocido o que se oculta; en consecuencia, con lo argumentado no se desvirtúa la imputación en su contra.*

Como dice la Directiva 02-2015, que la célula de notificación debe ser llenada en forma correcta y completa y ser rubricada por el notificador, cosa que se demuestra en la cédula de notificación, siendo este último la vulneración del derecho al debido proceso. ¿Por qué hago mención al debido proceso?, Y esto está prescrito en la casación número 172-2019, todos los que intervienen un proceso de las normas de los principios de la garantías que regula el proceso como instrumento subjetivo el artículo 8 del convenio se refiere que la garantías jurídicas establece los lineamientos el llamado proceso el derecho a la defensa ese derecho fundamental reconocido artículo 133 el derecho de defensa es exigible en todas las etapas de los procedimientos judiciales administrativos y sancionadas; el punto 15.1 del numeral 15 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, precisa que *"El PAD se inicia con la notificación al servidor o ex servidor civil del documento que contiene la imputación de cargos o inicio del PAD emitido por el Órgano Instructor. Dicho documento debe contener los cargos que se le imputan y los documentos en que se sustenta, entre otros. El acto o resolución de inicio sigue la estructura que se presenta como Anexo D"*, que, conforme se puede evidenciar, no se ha establecido quien debe realizar el acto de notificación, por lo tanto, al no haber una individualización sobre quien recaiga la función de notificar no se advierte vulneración de la norma citada y por lo tanto, es válida la notificación; asimismo, en referencia a la vulneración del debido procedimiento, es de indicarse que, al haberse demostrado que la notificación es válida, sin vicios procedimentales, carece de objeto ahondar sobre el particular, pues es evidente que no se configura vulneración al debido proceso.



Ahora hago mención a los vicios procesales en el procedimiento administrativo disciplinario, la Secretaría Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador; ante la supuesta llamada anónima, deberían solicitar la autorización de su jefe para su salida y trasladarse a la Red Integrada de Salud Chachapoyas, haciendo uso de la papeleta de salida, cosa que no se ha producido (no sacaron su papeleta de salida); dado a que este argumento no se orienta a desvirtuar la imputación, pues por el contrario se trata de un argumento que involucra el actuar de servidores de la Dirección Regional de Salud Amazonas que de ser pertinente se debería tramitar en un expediente distinto, por lo que carece de objeto pronunciarse.

De los cargos supuestamente imputados, acudió en estado de embriaguez a su centro de labores, el inciso g artículo 85 de la Ley 30057, prevé *"la concurrencia al centro de trabajo en estado de embriaguez"*, el órgano instructor haciendo uso del desconocimiento aduce que el suscrito supuestamente se encontraba en estado de embriaguez, no podría permanecer parado, Nos percatamos que no caminaba normalmente, sin tener en cuenta que de haber hecho uso de criterios de valoración de la prueba, al no acreditar los medios probatorios del estado de embriaguez, la misma que al no cumplirse trasgrede el artículo 85 literal g de la ley 30057, vulnerando el principio de tipicidad considerando como faltas que estén definidas.

Desconociendo su función, no actuaron prudentemente para hacer una investigación a través de medios probatorios las declaraciones del doctor este la declaración del señor La Rosa son declaraciones en el marco de una entrevista esas declaraciones debían ser acompañadas con otros medios probatorios, también ha sido observado para hacer una prueba dosaje etílico entonces están determinando frente la constitución que cruzando la presunción inocencia porque nadie puede ser sancionarnos y en segundo lugar el artículo 213 del código procedimiento de las garantías que son

⁷ <https://dle.rae.es/an%C3%B3nimo>



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



BICENTENARIO
PERÚ
2024

GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS

RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 010 -2024-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OEA-OGDRRH-PAD

propias, ilegalmente porque se puede aproximar por hechos que no estén acordes con la persona haya una velocidad o algún otro tipo de revancha, yo puede llevar aquí propuestos en otros medios que analizan el valor de las limitaciones y con imputado excesivos y adverbiales a los efectos, ¿Qué pasa en el presente caso?, siendo víctimas y testigos no pueden ser válidas al no presentar medios probatorios que acrediten la supuesta falta, siendo así, que en la propia acta de intervención no se consignan los nombres de los servidores agraviados, quienes para justificar su agravio deben presentar un informe a su jefe inmediato.

En la presente resolución, este Órgano Sancionador se ha pronunciado sobre el particular, el cual se cita a continuación:

- ❖ **Niega totalmente la imputación sobre el estado de embriaguez, refiriendo que la imputación se basa en supuestos, transgrediendo el inciso 4) del art. 248 del TUO de la LPAG al vulnerar la reserva legal exigida por el principio de tipicidad, no se acredita con los medios probatorios como dosaje etílico, prueba de contenido de alcohol, examen toxicológico o prueba de alcoholemia;** en el presente caso, se advierte que el Tribunal del Servicio Civil se ha pronunciado sobre esta falta, en el numeral 25 de la Resolución N° 000300-2020-SERVIR/TSC-Primera Sala indicando: "Así, si bien la Ley N° 30057 no ha desarrollado una hipótesis normativa como la descrita en el párrafo precedente, esta Sala estima que la forma de probar la concurrencia en estado de embriaguez puede acreditarse de manera similar, o cuando menos a través de cualquier otro medio de prueba que resulte idóneo para acreditar la ebriedad de un trabajador" y en el acápite ii) del numeral 30 de la Resolución N° 000254-2024-SERVIR/TSC-Segunda Sala se ha establecido: "Estado de embriaguez; en otras palabras, el servidor imputado deberá encontrarse en estado de ebriedad, por lo que una primera forma de poder acreditar este estado, es a través de un dosaje etílico o algún otro análisis que mida el nivel de alcohol en la sangre. Por otro lado, ante la imposibilidad de la realización de un dosaje o análisis, para poder acreditar este elemento del tipo infractor ante la percepción de alcohol –ya sea por el olor o comportamiento del servidor– que logre dar indicios razonables que éste se encuentra en estado de embriaguez, también resulta un medio probatorio válido que tales indicios sean consignados en actas, declaraciones, manifestaciones, grabaciones, Libro de ocurrencias y/o cualquier medio material obtenido por parte de la Entidad"; en consecuencia, se advierte que, en el presente caso, de las cuatro declaraciones que obran en el expediente, coinciden en que el servidor Rolando Muñoz Torres se encontraba en estado de ebriedad, precisándose además que, para establecer el estado de embriaguez ante la negativa del servidor o la imposibilidad de realizarse pruebas o análisis toxicológicos o análogos, el Tribunal del servicio Civil ha establecido que basta con medios probatorios que generen convicción suficiente para su determinación, por lo cual, no se desvirtúa la imputación.

En este contexto, al haberse acreditado el estado de embriaguez con pruebas fehacientes y periféricas que han permitido que no se obtenga duda que desvirtúa la imputación, no se evidencia vulneración a la presunción de inocencia, pues la imputación se encuentra sustentada en medios probatorios idóneos y suficientes (declaraciones) que han generado convicción en el Órgano Sancionador, en consecuencia, no se ha desvirtuado la imputación en su contra.

En el supuesto de faltado de palabra a sus compañeros en el inciso c del artículo 85 de la ley 30057, en el acta de visita inopinada de fecha 20 de marzo no describe el nombre de mi jefe, el nombre de mi compañero de trabajo al que le he faltado de palabra, por lo tanto, se considera en el presente caso no da lugar a sanciones por haber trasgredido el principio de tipicidad y el debido procedimiento; en la misma cadena argumentativa, la falta de faltamiento de palabra a los compañeros se encuentra acreditada con las declaraciones que obran en el presente expediente, que en efecto, la norma faculta a los agraviados a denunciar individualmente a quien les faltó de palabra, su no actuación no enerva a que la falta haya tenido lugar y mucho menos que esta sea pasible de sanción, así pues, al encontrarse acreditada la falta es evidente





"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS

RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 010 -2024-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OEA-OGDRRHH-PAD

que no se ha vulnerado el principio de tipicidad y debido procedimiento; por lo que su argumento no resulta suficiente para desvirtuar la imputación.

El incumplimiento de su horario laboral el día 20 de marzo de 2024, inciso n del artículo 85 de la ley 30057, cabe precisar que el imputado registra horario de ingreso a su centro de trabajo, cumplió con papeleta de autorización de salida, siendo así que mi salida se encuentra justificada en cuanto, al horario de 2 y 30 a 4 de la tarde mantuvo una reunión de trabajo con el ex administrador Miguel Puerta Valdivia, asimismo, se sostuvo una reunión con el jefe de recursos humanos, directora de la red, asesora de la red, abogados de secretaría técnica, representante del SUTSSA, para tratar asuntos de los supuestos hechos cometidos por mi persona; sobre este argumento, el Tribunal del Servicio Civil en su Informe Técnico N° 001421-2022-SERVIR-GPGSC⁸ ha indicado: "2.6 En esa línea, el "incumplimiento injustificado del horario" al que se refiere el literal n) del artículo 85 de la LSC, consiste en la contravención al cumplimiento del horario de trabajo, en cuanto a la hora de ingreso (tardanzas), horario de refrigerio, hora de salida, permisos injustificados, entre otros que puedan afectar la jornada de trabajo del servidor. 2.7 De esta manera, lo que la falta en cuestión sanciona, por un lado, es la impuntualidad del servidor público, quien de manera injustificada incumple su obligación de prestar servicios dentro de un horario determinado o dentro de una jornada de trabajo previamente establecida. Por el mismo sentido, se configura esta falta cuando el servidor se ausenta de su centro de trabajo sin autorización alguna, ello durante el horario o jornada de trabajo"; por lo que, conforme a lo colegido por el Tribunal del Servicio Civil, en el presente caso, el propio servidor indica que se ausentó de su centro de labores sin que medie autorización expresa (papeleta de salida), pues este es el medio en el cual un servidor puede ausentarse del mismo, omitiendo registrar su salida, conforme se advierte del registro de asistencia de folios 34, en el cual se evidencia registro de entrada a las 07:34 am, con lo cual se ha configurado esta falta.

Dejar constancia que el señor padre del abogado Julinho Servan Vasquez agredió de palabras ofensivas en contra de mi persona y de mi señora madre, hecho que fue comunicado al señor Puerta Valdivia y al jefe de recursos humanos; como se ha referido previamente, este hecho no resulta relevante para el presente caso, por lo que corresponde a criterio del servidor tomar las acciones que considere pertinentes.

Como conclusión que el presente proceso disciplinario se identificó serios vicios procesales, vulneración de derechos procesales, intervención de terceras personas ajenas al proceso y la vulneración al debido proceso al no considerar puntos relevantes de mi descargo, por lo tanto, solicitar la nulidad y el archivamiento del presente PAD; para el presente, se advierte que los argumentos del servidor, han quedado desvirtuados en su oportunidad a lo largo de la presente resolución, siendo infundada la nulidad solicitada.

A modo de conclusión, de acuerdo al desarrollo de los argumentos de este Órgano Sancionador y del imputado, se ha acreditado las faltas administrativas y demostrado la responsabilidad del imputado **ROLANDO MUÑOZ TORRES**, pues en su condición de Inspector Sanitario I de la Red Integrada de Salud Chachapoyas de la Dirección Regional de Salud Amazonas, ha transgredido los incisos c), g) y n) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, toda vez que: Acudió a su centro de labores en estado de embriaguez; Faltó de palabra hacia sus compañeros de trabajo; e Incumplió su horario laboral el día 20.03.2024; por lo cual, se cuenta con los medios probatorios suficientes que demuestran la falta tipificada, mismos que no se han podido desvirtuar conforme a los argumentos expuestos.

⁸ <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2022/09/Informe-tecnico-001421-2022-Servir-GPGSC-LPDerecho.pdf>





"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



BICENTENARIO
PERÚ
2024

GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS

RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 010 -2024-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OEA-OGDRRH-PAD

SOBRE LA FACULTAD DEL ÓRGANO SANCIONADOR PARA MODIFICAR LA SANCIÓN PROPUESTA EN EL ACTO DE INICIO DEL PAD:

El numeral 2.4° del Informe Técnico 000059-2022-Servir-GPGSC, prescribe: "(...) es preciso remitirnos a la opinión expuesta en el Informe Técnico N° 1998-2016-SERVIR/GPGSC, cuyo contenido recomendamos revisar para mayor detalle, en el que se concluyó - entre otros - lo siguiente (...) 3.2 (...) en el caso de la sanción de suspensión y de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos y el titular de la entidad cuando hagan las veces de órganos sancionadores, respectivamente, pueden modificar la sanción propuesta y adoptar su variación a una sanción distinta de menor nivel. No obstante, la sanción propuesta no podrá ser modificada por una de mayor gravedad para el servidor (...) 3.3 De este modo, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario, tienen la facultad de modificar la sanción propuesta en el informe de precalificación, siempre que ello se efectúe con la debida motivación. Así, **el órgano sancionador tiene la potestad de variar la sanción propuesta por el órgano instructor a una menos gravosa** (...) 3.4 Cuando las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario varían la sanción, **no es necesario que se reencause el procedimiento a través de la secretaría técnica o se remita a las autoridades que correspondería de acuerdo a la nueva sanción identificada, sino que las autoridades propuestas en el informe de precalificación pueden desarrollar y aplicar (órgano sancionador) la sanción variada**, siempre que se trate de una sanción menos gravosa. Ello sobre la base del aforismo jurídico del derecho "quien puede lo más puede lo menos (...)". El resaltado es nuestro;

Que, habiendo este Órgano Sancionador realizado un análisis técnico legal a través de la contrastación de las fuentes materia de investigación del presente procedimiento disciplinario, a raíz de la exhibición de los medios probatorios, los hechos y el informe oral por parte del presunto infractor, y considerando que si bien efectivamente existe la comisión de una falta administrativa disciplinaria, también existen atenuantes, como son que el servidor ha reconocido que se ha ausentado de su centro de trabajo sin autorización el día 20 de marzo de 2024 desde las 2:30 pm a 4:00 pm;

En ese orden de ideas este Órgano Sancionador, modifica la sanción propuesta por el Órgano Instructor, en este caso la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES DE 00 a 180 DÍAS**, por la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES DE TREINTA (30) DÍAS**, la que es otorgada bajo los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según lo prescrito en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, para una imposición de una medida disciplinaria, conforme a los medios probatorios recabados y los descargos realizados por **EL IMPUTADO**;

SANCIÓN A IMPONER

El artículo 103° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, ha señalado que, una vez determinada la responsabilidad administrativa del servidor público, el órgano sancionador debe:

- (...)
- Verificar que no concurra alguno de los supuestos eximentes de responsabilidad previstos en este Título.
 - Tener presente que la sanción debe ser razonable, por lo que es necesario que exista una adecuada proporción entre esta y la falta cometida.
 - Graduar la sanción observando los criterios previstos en los artículos 87° y 91° de la Ley. (...)

Respecto a los supuestos que eximen de responsabilidad administrativa disciplinaria al servidor civil e imposibilitan a la Entidad a imponer la sanción pertinente, de acuerdo al artículo 104° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, son:

(...)



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



BICENTENARIO
PERÚ
2024

GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS

RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 010 -2024-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OEA-OGDRRH-PAD

- Su incapacidad mental, debidamente comprobada por la autoridad competente.
- El caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobada.
- El ejercicio de un deber legal, función, cargo o comisión encomendada.
- El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal.
- La actuación funcional en caso de catástrofe o desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar la inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc.
- La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público, cuando, en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación. (...)"

Estando a la lectura del párrafo anterior, en el presente caso no se presenta ningún supuesto que exima de responsabilidad administrativa disciplinaria al servidor civil Rolando Muñoz Torres; siendo ello así, el Órgano Sancionador se encuentra facultado para imponer la sanción que considere pertinente dentro de los parámetros que la ley faculta.

Respecto a la Razonabilidad y Proporcionalidad de las sanciones administrativas, el Tribunal Constitucional ha señalado que la Potestad Administrativa Disciplinaria:

"(...) está condicionada, en cuanto a su propia validez, al respeto de la Constitución, los principios constitucionales y, en particular de la observancia de los derechos fundamentales. Al respecto, debe resaltarse la vinculatoriedad de la Administración en la prosecución de procedimientos administrativos disciplinarios, al irrestricto respeto del derecho al debido proceso y, en consecuencia, de los derechos fundamentales procesales y de los principios constitucionales (v.gr. legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad) que lo conforman (...)"

Asimismo, resulta pertinente precisar que dichos principios se encuentran establecidos en el artículo 200° de la Constitución Política del Perú, señalando el Tribunal Constitucional respecto a los mismos que:

"(...) el Principio de Razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgado expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del Principio de Proporcionalidad con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación (...)"

De este modo, los Principios de Razonabilidad y Proporcionalidad constituyen un límite a la potestad sancionadora del empleador que garantiza que la medida disciplinaria impuesta guarde correspondencia con los hechos, lo que implica que la Entidad luego de que haya comprobado objetivamente la comisión de la falta imputada deba elegir la sanción a imponer valorando elementos como la gravedad de la falta imputada, los antecedentes del trabajador, el cargo desempeñado, entre otros, de modo que la sanción resulte menos gravosa para el servidor investigado.

En ese orden de ideas, el artículo 91° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala que:

"(...) Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley.

La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor. (...)"

De esta manera, la norma en mención exige que la sanción a imponer necesariamente guarde proporcionalidad con la falta imputada. Para tal efecto, en el artículo 87° de la misma norma se precisan las condiciones que deben evaluarse para determinar la sanción a imponer, siendo las siguientes:

"(...)"





"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



BICENTENARIO
PERÚ
2024

GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS

RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 010 -2024-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OEA-OGDRHH-PAD

- Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.
- Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.
- El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayores es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.
- Las circunstancias en que se comete la infracción.
- La concurrencia de varias faltas.
- La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.
- La reincidencia en la comisión de la falta.
- La continuidad en la comisión de la falta.
- El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso. (...)"

La razón de establecer parámetros claros para la determinación de una sanción, como los indicados en el referido artículo 87° se vincula con el reconocimiento del Principio de Interdicción de Arbitrariedad, el cual constituye una máxima de derecho dentro de un Estado Constitucional que, en una de sus diversas aristas, impide a los poderes públicos cometer actos carentes de razonabilidad, que afecten el derecho de los particulares. Así también lo ha entendido el Tribunal Constitucional cuando precisó que:

"(...) Al reconocerse en los artículos 3° y 43° de la Constitución Política del Perú el Estado Social y Democrático de Derecho, se ha incorporado el Principio de Interdicción o Prohibición de todo poder ejercido en forma arbitraria e injusta. Este principio tiene un doble significado: (i) en un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho; (ii) en un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva, lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión. Es decir, como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo (...)"

Este Órgano Sancionador, ha considerado los supuestos de imposición y graduación de conformidad con lo prescrito en los artículos 87° y 91° de la Ley del Servicio Civil, acorde a las consideraciones para graduar la sanción, por lo que se colige que:

El artículo 87° de la Ley del Servicio Civil, ha prescrito que, la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

- Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.**

Este criterio tiene que ver con la afectación que ha ocasionado la conducta constitutiva de falta disciplinaria en los intereses generales o en los bienes jurídicamente protegidos. El interés general puede entenderse como aquello que atañe a todos los miembros de una sociedad como la salud, educación, seguridad, entre otros. Son intereses que van más allá del ámbito individual de las personas y que incumben a la colectividad en general.

De allí que los servidores, al actuar en nombre y representación del Estado, se encuentren obligados a resguardar los intereses generales de la sociedad. Por consiguiente, se intensifica la gravedad de la conducta del servidor cuando esta afecta algún interés general, puesto que precisamente por su condición de servidor le corresponde resguardar los intereses generales.

El bien jurídico protegido, en cambio, se refiere a aquello que la falta disciplinaria está destinada a proteger, vale decir, se tipifica la falta disciplinaria como tal precisamente para proteger jurídicamente un bien cuya vulneración se pretende evitar mediante la amenaza de la imposición de una sanción. En esa línea, mediante la tipificación de faltas disciplinarias se ha buscado proteger el adecuado funcionamiento de la Administración Pública, lo que involucra la prestación de los servicios públicos, el uso de los recursos





"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS

RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 010 -2024-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OEA-OGDRRH-PAD

del Estado, la actuación proba de los servidores, entre otros aspectos. Por tanto, de acuerdo con lo expuesto, para aplicar este criterio necesariamente debe haber una afectación producida, la cual además debe revestir gravedad y calar en los intereses generales o en los bienes jurídicamente protegidos.

Un correcto funcionamiento de la Administración Pública implica que los ciudadanos que forman parte del Estado Peruano puedan ser atendidos en niveles de igualdad y óptimas condiciones.

En el presente caso, ha quedado demostrado que el estado de embriaguez podría causar un daño a la imagen de la Dirección Regional de Salud Amazonas, del mismo modo, el faltamiento de palabra hacia sus compañeros de trabajo haciendo aseveraciones sobre actos irregulares en la institución sin tener sustento y en cuanto al incumplimiento de su horario de trabajo se afecta el correcto funcionamiento de la labor pública.

b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.

Este criterio tiene que ver con las conductas que asume el servidor investigado o procesado respecto a la falta que ha cometido, así con la finalidad de ocultarla y, de esa manera, impedir su descubrimiento, puede destruir, alterar, suprimir, borrar documentación, imágenes, videos u otra información que se encuentre relacionada con el esclarecimiento de los hechos, puede también proporcionar información falsa o inexacta a fin de inducir a error a las autoridades.

Sobre este criterio, además es importante tener en cuenta que si bien el numeral 1 del artículo 180° del TUO de la Ley N° 27444 establece que la autoridad puede exigir a los administrados la presentación de documentos, informaciones, así como su colaboración para la práctica de otros medios de prueba; el numeral 2 del mismo artículo establece una excepción respecto a hechos perseguibles cometidos por el administrado, estableciéndose que en ese supuesto será legítimo el rechazo a tal exigencia, esto como una manifestación del derecho a la no autoincriminación.

Atendiendo a lo señalado, desde luego no se puede pretender exigir u obligar al servidor al reconocimiento de la falta ni mucho menos a que colabore con la investigación; sino tan solo que no entorpezca u obstaculice la indagación del hecho en virtud del cual se le atribuye responsabilidad administrativa disciplinaria, mediante la destrucción, alteración, supresión, eliminación de documentación u otro tipo de información relacionada con el hecho constitutivo de la falta. En otras palabras, si bien el servidor puede no colaborar con la investigación, no debería entorpecer el desarrollo de la misma mediante las acciones antes mencionadas, de presentarse esto último lógicamente se justificaría la intensificación en la gravedad de la sanción.

De igual modo, cabe precisar que no debe confundirse este criterio con las alegaciones que pueda realizar el servidor o ex servidor en ejercicio de su derecho de defensa, ya sea porque niega la comisión de los hechos o porque niega la comisión de las faltas. Tales alegaciones son manifestaciones del ejercicio de un derecho por lo que no pueden ser consideradas como acciones obstruccionistas destinadas a impedir el descubrimiento de la falta como las anteriormente detalladas.

En el presente caso no aplica este criterio.

c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor en su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.





"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



BICENTENARIO
PERU
2024

GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS

RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 010 -2024-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OEA-OGDRRH-PAD

Este criterio de graduación de la sanción involucra dos aspectos que tienen que ver con las condiciones del servidor en cuanto al grado de jerarquía de su cargo y la especialidad de sus funciones.

En efecto, el grado de jerarquía del servidor debe evaluarse atendiendo a la naturaleza de su cargo —ya sea como titular del puesto o haya sido encargado temporalmente— el cual debe englobar labores de dirección, de guía, o de liderazgo, sobre la base de una relación vertical respecto a otros servidores bajo su cargo, a quienes debe mostrarse como un dechado de servidor.

Por tanto, se justifica la intensificación de la gravedad de la sanción cuando el servidor que ostenta cierto grado de jerarquía incurre en una falta disciplinaria pues se produce el derrumbamiento del modelo a seguir que debía representar ante sus subordinados. Desde luego, a esto cabe agregar también que, en razón de las labores directivas, de toma de decisiones, de guía, o de liderazgo, la gravedad de su responsabilidad es mayor respecto a aquellos servidores que no realizan tales labores.

Por otra parte, en lo concerniente a la especialidad, se entiende que el servidor debe guardar cierta experiencia y conocimiento por la práctica reiterada en el tiempo de determinadas funciones que le dotan de cierta experticia. Además, esta condición de especialidad debe evaluarse en relación con el ámbito en que se ha cometido la falta.

En este sentido, se requiere evaluar por un lado que el servidor cuente con especialidad en determinadas funciones o materias, ya sea por razón de su experiencia en la ejecución de estas o por sus conocimientos sobre estas; pero ello no basta, sino que por otro lado se requiere que el contexto, área o ámbito, en el que se ha desarrollado la falta, guarde relación con la especialidad que supuestamente ostenta el servidor.

En el presente caso tenemos que el servidor es trabajador nombrado, que actualmente es parte de la Comisión Negociadora de la Dirección Regional de Salud Amazonas y los Representantes del Sindicato Único de Trabajadores del Sector Salud, son más de 37 años de servicio, tiempo en el cual tiene pleno conocimiento de la normativa que rige la institución.

d) Las circunstancias en que se comete la infracción.

Este criterio tiene que ver con circunstancias externas que no forman parte de los elementos constitutivos de la configuración de la falta, es decir, son circunstancias que rodean al hecho infractor y, de cierto modo, hacen que su producción sea más o menos tolerable. Por consiguiente, los elementos que forman parte de la configuración de la falta no pueden ser considerados, al mismo tiempo, como una circunstancia en la que se comete la infracción, ya que esta última si bien puede influir en la comisión de la falta es externa a sus elementos constitutivos.

En el presente caso, acudir en estado de embriaguez al centro de labores resulta ser gravoso, ello sin mencionar el comportamiento inadecuado que ha expuesto el servidor, debido al estado en que se encontraba, añadiendo además que tal incidencia tuvo lugar en las instalaciones de la Red de Salud Chachapoyas.

e) La concurrencia de varias faltas.

Este criterio resulta aplicable cuando el servidor con un solo hecho ha dado lugar a varias faltas (concurso ideal) o cuando ha incurrido en varios hechos que, al mismo tiempo, dan lugar a varias faltas (concurso real) y todos ellos han sido imputados en el mismo procedimiento administrativo disciplinario, en tal





"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS

RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 010 -2024-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OEA-OGDRRH-PAD

supuesto la concurrencia de las faltas será considerada como una agravante. Se presenta así en este criterio una agravación por la pluralidad de la comisión de faltas disciplinarias.

En el presente caso concurren las faltas tipificadas en los incisos c), g) y n) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, toda vez que: Acudió a su centro de labores en estado de embriaguez; Faltó de palabra hacia sus compañeros de trabajo; e Incumplió su horario laboral el día 20.03.2024.

f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.

Este criterio de graduación de sanción tiene que ver con el número de servidores que intervienen en la comisión de la falta, considerándose que existe pluralidad en la medida que intervenga más de uno. En este sentido, se considera que es mayor el efecto transgresor del adecuado funcionamiento de la Administración Pública cuando intervienen dos o más servidores en la comisión de la falta, lo que justifica la imposición de una sanción de mayor gravedad.

En esa línea, para considerar la participación plural de los agentes como una circunstancia agravante, se requiere por un lado que tales agentes tengan la condición de servidores o ex servidores, según sea el caso; sin embargo, no se puede considerar que existe pluralidad cuando interviene un servidor y un particular, ya que este criterio únicamente hace alusión a servidores. Por otro lado, se requiere que la participación o intervención plural se produzca en el momento de la comisión de la falta, no antes ni después.

En el presente caso no aplica este criterio.

g) La reincidencia en la comisión de la falta.

Sobre este criterio, en principio, cabe indicar que la reincidencia no se encuentra regulada en la Ley N° 30057, en su Reglamento General, ni en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, por lo que no se ha previsto un tratamiento especial que deba otorgársele a dicha figura en el régimen disciplinario previsto en la referida ley.

En el presente caso se encuentra demérito en su legajo, contenido en la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 347-2004-GOBIERNO REGIONAL-AMAZONAS/DRS de fecha 28 de junio de 2004, misma que resuelve "IMPONER sanción administrativa de CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR UN PERIODO DE 12 MESES, de conformidad con el artículo 158° del D.S. N° 005-90-PCM "Reglamento de la Carrera Administrativa" al servidor TAP. ROLANDO MUÑOZ TORRES, trabajador nombrado del Centro de Salud de Leymebamba (...)",

h) La continuidad en la comisión de la falta.

Este criterio de graduación de sanción hace referencia a la forma continuada en que se comete una falta, mediante la repetición de varios hechos consecutivos en el tiempo que, si bien cada uno de ellos podría constituir individualmente una infracción, forman parte de la unidad de acción ideada por el infractor. La agravación de la sanción se justifica precisamente por la pluralidad de acciones mantenidas en el tiempo por el infractor, lo que acrecienta el efecto transgresor de su conducta.





"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



BICENTENARIO
PERÚ
2024

GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS

RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 010 -2024-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OEA-OGDRRH-PAD

En el presente caso no aplica este criterio.

i) **El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.**

Este criterio aplica en aquellos casos en que exista un enriquecimiento obtenido por el infractor como consecuencia de la infracción cometida. Tal beneficio para que pueda ser considerado como una causa agravante necesariamente debe provenir o ser resultante de la comisión de la falta, siendo esto lo que le otorga el carácter ilícito.

En el presente caso no aplica este criterio.

Por lo expuesto, y evaluadas las condiciones de graduación de sanción siendo susceptible de ser sancionado de acuerdo al artículo 88° de la Ley de Servicio Civil Ley N° 30057, que indica que las sanciones aplicables serán las siguientes; **b) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses.** Toda sanción impuesta al servidor debe constar en el legajo;

Que, habiendo realizado un análisis técnico legal a través de la contrastación de las fuentes materia de investigación del presente procedimiento disciplinario, se ha determinado a raíz de la exhibición de los medios probatorios, los hechos y los argumentos esbozados en el informe oral por la presunta infractora; se refiere lo siguiente:

Este Órgano Sancionador, considera que efectivamente existe la comisión de una falta administrativa disciplinaria cometida por **EL IMPUTADO**, dado que no se ha logrado desvirtuar la imputación en su contra, asimismo, de los medios probatorios y argumentos expuestos durante el procedimiento se advierte que, si bien no existen elementos eximentes de responsabilidad, cierto es que se ha demostrado que el administrado ha reconocido su incumplimiento del horario laboral, así pues, se ha demostrado la responsabilidad del imputado Rolando Muñoz Torres, pues en su condición de Inspector Sanitario I de la Red Integrada de Salud Chachapoyas de la Dirección Regional de Salud Amazonas, ha transgredido los incisos c); g) y n) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, toda vez que: Acudió a su centro de labores en estado de embriaguez; Faltó de palabra hacia sus compañeros de trabajo; e Incumplió su horario laboral el día 20.03.2024.

En ese orden de ideas este Órgano Sancionador, modifica la sanción propuesta por el Órgano Instructor, reduciendo el plazo de la misma, quedando la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES DE 00 a 180 DÍAS, por la sanción de SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES DE TREINTA (30) DÍAS** al servidor civil Rolando Muñoz Torres, **sanción que se otorga bajos los principios de proporcionalidad y de razonabilidad según lo prescrito en el Texto Único del Procedimiento Administrativo General, para una imposición de una medida disciplinaria, conforme a los medios probatorios recabados y por los argumentos expuestos por el servidor.**

EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD

- a) Su incapacidad mental, debidamente comprobada por la autoridad competente: No aplica
- b) El caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobada: No aplica.
- c) El ejercicio de un deber legal, función, cargo o comisión encomendada: No aplica
- d) El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal: No aplica.
- e) La actuación funcional en caso de catástrofe o desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar la inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc.: No aplica





"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS

RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 010 -2024-GOBIERNO REGIONAL
AMAZONAS/DRSA-OEA-OGDRRH-PAD

ATENUANTES DE RESPONSABILIDAD

Subsanación voluntaria: No aplica.

Reconocimiento de responsabilidad: Aplica

RECURSOS ADMINISTRATIVOS QUE PUEDEN INTERPONERSE CONTRA EL ACTO DE SANCIÓN

El artículo 117° del RLSC, en concordancia con el inciso 18.1° del artículo 18° de la DLSC, establecen que, el servidor civil, podrá impugnar el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, a través de los siguientes medios impugnatorios:

Recurso de Reconsideración: Se sustentará en la presentación de prueba nueva y su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación (Artículo 118° del acotado Decreto Supremo);

Recurso de Apelación: Se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental. (Inciso 95.3° del artículo 95° de la Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 119° del Reglamento de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil)

PLAZO PARA IMPUGNAR, AUTORIDAD ANTE QUIEN SE PRESENTA EL RECURSO IMPUGNATORIO

El numeral 1° del artículo 206 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, referido a la facultad de contradicción, señala que "(...) frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos (...)".

En concordancia con lo anterior, los numerales 1°, 2° y 3° del artículo 95° de la Ley del Servicio Civil, establecen que: "(...) 95.1. El término perentorio para la interposición de los medios impugnatorios es de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de notificado el acto impugnado. El recurso de reconsideración se resuelve en el plazo de quince (15) días hábiles, y el recurso de apelación se resuelve en el plazo establecido en la **Décima Tercera Disposición Complementaria Final de la presente Ley.** 95.2 La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado. 95.3 El recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental. **Se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. La apelación es sin efecto suspensivo.**" (énfasis agregado)

Asimismo, el artículo 90° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil establece: "La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. **La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.**" (énfasis agregado)

El **Recurso de Reconsideración** se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción.

El **Recurso de Apelación** se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna quien eleva lo actuado al Tribunal del Servicio Civil para que resuelva.

En el presente caso, indistintamente del medio impugnatorio que se interponga, **será dirigido y presentado ante el Jefe de la Oficina de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos.**





"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



BICENTENARIO
PERÚ
2024

GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS

RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 010 -2024-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OEA-OGDRRH-PAD

AUTORIDAD ENCARGADA DE RESOLVER EL RECURSO IMPUGNATIVO

El **Recurso de Reconsideración** es resuelto por la misma autoridad que expidió el acto que impone la sanción y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles. Esto es, por el **Jefe de la Oficina de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos**. (Artículo 117° y 118° del Reglamento General de la Ley N° 30057).

El **Recurso de Apelación** es resuelto por el **Tribunal del Servicio Civil**, teniendo competencia sobre régimen disciplinario, acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo, en las entidades de los tres niveles de gobierno (nacional, regional y local). (Artículo 119° del Reglamento General de la Ley N° 30057).

En consecuencia, este Órgano Sancionador, queda expedito para emitir pronunciamiento referente a la sanción a imponerse contra **EL IMPUTADO**, en aplicación al artículo 91° de la **Ley del Servicio Civil**, Graduación de Sanción que señala: "Los actos de la Administración pública que impongan sanciones disciplinarias, deben estar debidamente motivadas de modo expreso identificando la relación de los hechos y las faltas, y Los criterios para la determinación de la sanción establecida en la presente ley". Concordante con el Art. 103° del Reglamento de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil; este **ÓRGANO SANCIONADOR** se pronuncia respecto a la **SANCIÓN DISCIPLINARIA de SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES DE TREINTA (30) DÍAS** al servidor civil Rolando Muñoz Torres en su condición de Inspector Sanitario I de la Red Integrada de Salud Chachapoyas de la Dirección Regional de Salud Amazonas, por haber incurrido en **FALTA ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA TIPIFICADA EN LOS INCISOS C), G) Y N) DEL ARTÍCULO 85° DE LA LEY N° 30057 - LEY DEL SERVICIO CIVIL**, toda vez que: Acudió a su centro de labores en estado de embriaguez; Falto de palabra hacia sus compañeros de trabajo; e Incumplió su horario laboral el día 20.03.2024.

Estando a lo expuesto, en uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil; el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil; y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, se procede a emitir el presente acto resolutivo;

SE RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: IMPONER la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR TREINTA (30) DÍAS CALENDARIOS** a Rolando Muñoz Torres en su condición de Inspector Sanitario I de la Red Integrada de Salud Chachapoyas de la Dirección Regional de Salud Amazonas, por haber incurrido en **FALTA ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA TIPIFICADA EN LOS INCISOS C), G) Y N) DEL ARTÍCULO 85° DE LA LEY N° 30057 - LEY DEL SERVICIO CIVIL**, toda vez que: Acudió a su centro de labores en estado de embriaguez; Falto de palabra hacia sus compañeros de trabajo; e Incumplió su horario laboral el día 20.03.2024. Misma que se hará efectiva a partir del día siguiente de la notificación válidamente efectuada del presente acto resolutivo;

ARTICULO SEGUNDO: OFICIALIZAR la sanción impuesta en la presente resolución y registrarla en el legajo personal del servidor civil Rolando Muñoz Torres. Una vez **CONSENTIDA** la presente, **DEVOLVER** a la **SECRETARÍA TÉCNICA DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES** de la **DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD AMAZONAS**, el **ORIGINAL** del presente **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** para su **ARCHIVAMIENTO, RESGUARDO y CUSTODIA**, de acuerdo al literal h) del sub numeral 8.2° del numeral 8° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil";

ARTÍCULO TERCERO: ESTABLECER que la sanción impuesta en el artículo primero de la presente Resolución, será efectiva a partir del día siguiente de notificada la misma, conforme lo establece el numeral 5.4.1° de la





"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS

RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 010 -2024-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OEA-OGDRRH-PAD

Directiva N° 001-2014- SERVIR/GDSRH - "Directiva que aprueba los Lineamientos para la Administración, Funcionamiento, Procedimiento de Inscripción y Consulta del Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 233-2014-SERVIR-PE de fecha 05 de noviembre de 2014;

ARTÍCULO CUARTO: De conformidad con la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se comunica a el servidor civil Rolando Muñoz Torres, que en contra de la presente resolución, tiene la facultad de interponer Recurso de Reconsideración en el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, ante este Despacho de la Dirección Regional de Salud Amazonas, quien será el encargado de resolverlo. En caso de no interponer Recurso de Reconsideración, se comunica a la antedicha servidora civil que, en contra de la presente resolución, tiene la facultad de interponer Recurso de Apelación en el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, ante este Despacho de Dirección Regional de Salud Amazonas, siendo que, en ese caso, la apelación será resuelta por el Tribunal del Servicio Civil, como última instancia administrativa;

ARTÍCULO QUINTO: PRECISAR que la interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución de la presente Resolución, de acuerdo al inciso 95.2° del artículo 95° de la Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 117° de su Reglamento General y el sub numeral 18.4° del numeral 18° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC;

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR la presente Resolución a el servidor civil Rolando Muñoz Torres, y a las instancias pertinentes de la Dirección Regional de Salud Amazonas, para su conocimiento y fines de Ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ENCARGAR a la Oficina de Informática y Telecomunicaciones, la publicidad de la presente Resolución del Órgano Sancionador, en el portal electrónico de la Dirección Regional de Salud Amazonas.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD AMAZONAS
OFICINA DE GESTIÓN Y DESARROLLO DE RECURSOS HUMANOS

Lic. LLENDER RODRÍGUEZ ORTIZ
JEFE

DISTRIBUCIÓN
OGDRRH/DIRESA
SECRETARÍA TÉCNICA
OF. INFORMÁTICA
SERVIDOR
LEGAJO
ARCHIVO